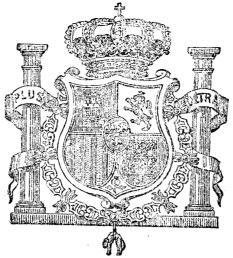
### PUNTOS DE SUSCRICION.

Madelo, en la Administracion de la Imprenta Macional, salle del Cid, núm. 4, segundo.

Fravincias, en tedas las Administraciones principales

Les Anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciber es la Administracion de la imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las emairo de la tarde, todos los dias ménes los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mos, pessies:	5
Provincias, inclusas las islas Balmares y Canadias.	Por tres meses	30
TLTRAMAR	Por trus meses	2.6
%XTRANIE O	Por tres mesea	4.5

El pago de las suscriciones será adelantado, no admidendo sollos de correos para realizarlo:

# GACETA DE MADRID.

# PARTE OFICIAL.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin nevedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellon Me ha presentado D. Juan Clemente Bernad y Ramirez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos nebenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon à D. Toribio Ruiz de la Escalera, Jefe de Negociado de segunda clase, en comision, de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

"El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., relativa á ciertas obras verificadas en la fábrica del gas, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Sociedad Catalana del alumbrado por gas pidió permiso al Ayuntamiento de Barcelona para prolongar un cobertizo y construir varias salas destinadas á almacenes y un nuevo gasómetro, todo dentro del recinto de la fábrica; y la Corporacion municipal, separándose de los dictámenes facultativos, acordó en 7 de Junio de 1878 denegar la autorización solicitada, porque las obras que se pretendia ejecutar guardaban relacion con las de ensanche de la misma fábrica, autorizadas por el Ayuntamiento en su acuerdo de 19 de Junio de 1873, contra el cual habia recurso contencioso pendiente ante la Comision provincial; porque si se justificase que, como aseguraban varios vecinos de la Barceloneta, la calle de Ginebra, en que está emplazada la fábrica, no estaba ántes interceptada, sino que llegaba hasta el mar, no podria subsistir la fábrica ensanchada, en razon à que ocuparia la via pública; y porque la concesion del permiso solicitado pudiera interpretarse en

el sentido de que se consentia indirectamente el ensanche de la fábrica y la consiguiente ocupacion de la via pública.

La Junta directiva de la Sociedad interesada se alzó contra este acuerdo; y el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, lo dejó sin efecto y otorgó el permiso solicitado, fundándose en que aquél infringia las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1875 y 28 de Abril de 1876, que confirmaron el acuerdo de 19 de Junio de 1873, puesto que reproducia una cuestion resuelta por dichas Reales disposiciones; y en que, segun los informes facultativos, las obras solicitadas no invadian la via pública ni afectaban al proyecto de prolongacion de la calle de Ginebra.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. que se sirva revocar la anterior providencia, para lo cual aduce, entre otras, la razon de que miéntras no se esclarezca debidamente si la calle de Ginebra estaba expedita hasta el mar no puede consentir que se ejecuten las obras proyectadas en la fábrica ensanchada en virtud del acuerdo de 19 de Junio de 1873, porque esto equivaldria á aprobar dicho ensanche y la ocupacion de la via pública.

A juicio de la Seccion no puede estimarse la pretension del Ayuntamiento, porque la providencia que en ella se impugna está en un todo arreglada á derecho.

Para demostrarlo, y para la mejor inteligencia del asunto, la Seccion cree eportuno apuntar, siquiera sea ligeramente, algunos antecedentes á fin de que se comprenda el alcance del acuerdo de 19 de Junio de 1873, confirmado por las Reales órdenes invocadas por el Gobernador.

En el citado acuerdo, el Ayuntamiento otorgó permiso á la Sociedad Catalana del alumbrado por gas para que pudiese ensanchar su fábrica con arreglo al plano presentado, consignando en el acuerdo que «ni en virtud de la »legislacion general vigente, ni de las disposiciones gubernativas, ni ménos de las Ordenanzas municipales, tienen »estos (los que pedian que se negase la autorizacion) deprecho para oponerse al ensanchamiento de la actual fábrica de gas proyectado por la Sociedad Catalana en los »vastos terrenos que la misma posee contiguos á la expresada fábrica.»

Impugnado este acuerdo, la Comision provincial lo dejó sin efecto por encontrar que contenia vicios de forma; pero en Real órden de 24 de Mayo de 1875, expedida por ese Ministerio, de conformidad con el parecer de esta Seccion, se anuló lo resuelto por dicha Comision.

Entónces D. Joaquin Gurriz y otros apelaron del acuerdo del Ayuntamiento, fundados en que contenia infraccion de ley; y estimada la pretension por la Comision provincial en Real órden de 28 de Abril de 1876, se declaró firme y subsistente el repetido acuerdo de 19 de Junio de 1873.

Como se ha dicho, tres son las razones en que se apoya el acuerdo de 7 de Junio de 1878, y en concepto de la Seccion ninguna de ellas puede conceptuarse bastante poderosa y fundada para denegar el permiso solicitado por la Compañía Catalana.

La primera, ó sea la de que las obras que se quieren realizar guardan relacion con las autorizadas en 19 de Junio de 1873, y que hay recurso contencioso pendiente contra el acuerdo de esta fecha, es, en concepto de la Seccion, contraproducente, porque no siendo lícito à los Ayuntamientos volver sobre sus acuerdos que crean derechos, si realmente las obras de que se trata guardan relacion con las permitidas en el año 1873, no podia anular ni alterar lo resuelto entónces, y mucho ménos despues de haber sido confirmados por las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1875 y 28 de Abril de 1876, y porque aplicando al caso la teoría sustentada en el tercer considerando de la Real órden de 1.º de Marzo de 1879, segun la cual la interposición del recurso contencioso no envusive la suspension de la resolución impugnada, á no ser que de ello se hubie-

sen de seguir perjuicios irreperables, como no ocurre e sto en el caso del expediente, una vez que las obras autorizad las por el acuerdo de 4873 se hallan ejecutadas ya, y aumq ue no fuese así, los perjuicios que de su ejecución habrian a le seguirse á los intereses comunales no serian irreparable s, y por último, no se ha intentado siquiera por el Ayunta miento semejante suspension, hay que concluir que la exciatencia del recurso contencioso entablado ante la Comisica a provincial contra el repetido acuerdo de 4873; no constatuye un motivo fundado para oponerse á las obras que e desea realizar la Compañía Catalana de alumbrado por gas.

No son seguramente más atendibles la segunda y tercera consideracion en que apoyó el Ayuntamiento su acuerdo; porque, prescindiendo de que la informacion testifical á que alude la Municipalidad, relativa á que ántes la callo de Ginebra no estaba interceptada, informacion que, por cierto, no se ha unido siquiera al expediente, carece de validez en este caso, porque se hizo sin citacion contraria, algunos de los datos que se acompañan inducen á creer que la calle de Ginebra no ha llegado nunca hasta el man, y el informe del Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones aleja hasta el temor de que las obras de que se trata puedan invadir la via pública, puesto que dice que con arreglo al proyecto de prolongacion de dicha calle las obras quedarán á tres metros, lo ménos, de distancia de la linea que aquella habrá de seguir. En último extremo, aun cuando se llegase á probar que el sitio en que se proyecta ejecutar las obras origen del expediente fué via pública, ningun perjuicio se seguiria por ello á los intereses del vecindario, puesto que los dueños de las fábricas tendrian que derribarlas, careciendo de derecho para pedir indemnizacion.

No se comprende ciertamente cómo el Ayuntamic mto, que en 1873, cuando se quisieron hacer obras mucho más importantes que las de ahora, reconocia que ni las disposiciones vigentes ni las Ordenanzas municipales perm itian oponerse al proyecto de ensanche de la fábrica, se haya creido autorizado para denegar la licencia para las reformas interiores, siendo así que, conforme á la doctri na de la Real órden de 2 de Diciembre de 1878, cuando se trata de obras puramente interiores, que no afecten á la fábrica exterior del edificio, no es iadispensable pedir la licencia que requiere la disposicion 8,ª de la Real órden de 9 de Febrero de 1863, y que las obras que la Compañí a interesada pretende, no se relacionan en lo más mínim o con las líneas exteriores del recinto de la fábrica.

Lo que la Seccion acaba de indicar respecto á la doctrina de la Real órden de 2 de Diciembre de 1878, no quiere decir que entienda que, por tratarse de o bras meramente interiores, la Sociedad Catalana no debia pedir permiso al Ayuntamiento, porque si esto es admisible cuando aquellas hayan de hacerse en un edificio destinado exclusivamente á viviendas, razones de conveniencia, de seguridad y de policía aconsejan que no pueda sarlo en caso de que las obras deban ejecutarse en una fábrica, porque si sellevasen á efecto sin tomar las debidas precauciones, pudiera resultar comprometida la seguridad del vecindario ú ofrecer peligros para la higiene.

Cree, pues, la Seccion que los dueños de fábricas deben solicitar permiso del Ayuntamiento para hacer obras,
aunque estas sólo afectea al interior; pero entiende del
mismo modo que los Ayuntamientos no pueden oponerse
à la realizacion de aquellas, sino que sus facultades se
limitan exclusivamente á evitar, por medio de la adopcion
de las reglas oportunas, que se produzear, los peligros ó
inconvenientes que quedan apuntados; y como la Municipalidad, en vez de hacerlo así, negó de plano la autorizacion pedida por la Sociedad Catalana, es indudable que se
excedió de sus atribuciones y que infringió el decreto de
las Córtes de Cádiz de 8 de Junio de 1813, restablecido por
la ley da 6 de Diciembre de 1836, que garantiza la liber-

tad de industria, puesto que su acuerdo impedia que la Sociedad interesada pudiese explotar aquella para que se constituyó y fué autorizada en Real órden de 4 de Abril de 4871.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento..

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

# MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden, fecha 9 de Diciembre último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros á solicitud del Presidente de la Asociacion de Escritores y Artistas, faculta á las Autoridades y Corporaciones dependientes del Estado para que presten su auxilio á la celebracion del segundo Centenario del inmortal poeta dramático D. Pedro Calderon de la Barca; y considerando que entre todos los elementos sociales llamados á conmemorar en esas fiestas una de las más puras glorias de la patria, pueden y deben figurar dignamente las Universidades é Institutos de segunda enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á los Rectores y Directores de dichos establecimientos para que, en union de los Claustros respectivos, puedan destinar á los gastos que ocasionen los concursos literarios y científicos, actos académicos y exposiciones escolares que acuerden y se celebren con tan elevado v patriótico objeto, una parte de los derechos académicos del curso último de 1879-80 que hayan resultado sobrantes del fondo de pensiones y premios á los alumnos. Los Jefes de los citados establecimientos darán cuenta á esa Direccion general de Instruccion pública de las solemnidades académicas que en su dia celebren, remitiendo diez ejemplares de todas las publicaciones que se relacionen con el Centenario, y expresando en comunicacion separada la cantidad que de los expresados derechos hubieren destinado al mayor brillo de unas flestas que, á la vez que honren la memoria del hombre insigne que consagró su vida al estudio y contribuyó tan poderosamente al enaltecimiento de nuestra escena dramática, darán muestra de la ilustracion y cultura de nuestros establecimientos de enseñanza, en los que tuvo honroso lugar D. Pedro Calderon de la Barca, como alumno de los Reales Estudios de San Isidro y de la Universidad Salmantina.

De Real orden lo digo à V. I., à los efectos consiguientes; habiendo acordado S. M. que se publique esta resolacion en la GACETA para conocimiento de las Autoridades académicas á quienes interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por la Empresa del tranvia de Bilbao, solicitando antorizacion para establecer unos embarcaderos flotantes en la ria de dicho puerto, en las Arenas y Portugalete, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1. Se autoriza á la Empresa del tranvía de Bilbao á las Arenas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir, con arreglo á los planos presentados, dos embarcaderos flotantes, situados el uno en el muelle de las Arenas y el otro en el de Portugalete, con destino al embarque y desembarque de personas, ganados y carruajes que crucen la ria de Bilbao.

2.º Queda obligada la Empresa del tranvía á modificar les ejes fijos de giro de ambos embarcaderos, en el sentido de adicionarlos otro eje cilíndrico de hierro, de cinco centímetros de diámetro al ménos, invariablemente unido á los propuestos y cogido por dos anillos tambien de hierro de tres centímetros de grueso y diámetro interior de ocho centímetros, fuertemente unidos á cada puente giratorio.

3.º Antes de dar principio á las obras, y reconocido por el Ingeniero Jefe de la demarcacion el muelle de las Arenas que ha de servir de apoyo al embarcadero, dicho Ingeniero dispondrá las reparaciones que la Empresa concesionaria deberá efectuar en el referido muelle, para que tenga todas las condiciones de seguridad y resistencia necesarias al objeto á que se destina.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación, siendo de

cuenta de la Empresa los gastos que esta inspeccion origine, extendiéndose esta inspeccion y vigilancia á todo el tiempo que dure el uso y explotacion de los embarcaderos.

5.º Quedará obligada la mencionada Empresa á dejar expedita la servidumbre de via y tránsito en direccion paralela á la ria, que la Junta de obras del puerto considere preciso establecer como medies auxiliares para la ejecucion de las obras del puerto.

6.º Será tambien de cuenta de la Empresa referida la conservacion de cinco metros de extension de muelles y camino de sirga á uno y otro lado de cada embarcadero.

7.º No podrá darse principio á la explotacion de dichos embarcaderos hasta que, sometidos que sean durante veinticuatro horas, y en la época de mareas vivas, á una carga de prueba de 400 kilógramos por metro cuadrado, y recomocidas todas las obras, no se declaren aprobadas por el Ingeniero Jefe de la demarcacion.

8.º Esta concesion no constituirá monopolio alguno, y se otorga por 99 años; pero si durante este plazo lo exigiese cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 44 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, la Empresa concesionaria deshará las obras y retirará los materiales, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, siendo de 40 dias el plazo para el desahucio, y con la obligacion de dejar los muelles y cauce de la ria en el mismo ser y estado que tenian al construirse las obras objeto de

9.º Si ocurriese el caso que menciona la cláusula anterior, el Estado pedrá señalar un nuevo emplazamiento para establecer los embarcaderos en el punto más inmediato

10. La Empresa, ántes de dar principio á las obras, depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 888 pesetas, que le serán devueltas cuando justifique haber terminado las obras concedidas.

11. Se dará principio á los trabajos para la construccion de los embarcaderos dentro del plazo de dos meses desde la fecha en que se publique esta autorizacion en la GACETA DE MADRID; se continuarán sin interrupcion, y se terminarán á los doce meses de la misma fecha.

12. No se pondrá obstáculo alguno durante la ejecucion de las obras, ni despues con su explotacion, que impida la servidumbre de salvamento y de vigilancia litoral à que están sujetos los terrenos colindantes al mar.

13. Para el uso y aprovechamiento de los embarcaderos se aprueban los precios máximos de 10, 50 y 5 céntimos de peseta propuestos por la Empresa del tranvía, y aplicables tan sólo á los conceptos del cuadro de tarifas que acompaña al proyecto; no pudiendo alterarse dichos precios, ni incluir otros nuevos sin que sobre ellos recaiga la oportuna aprobacion.

Y 14. La falta de cumplimiento de cualquiera! de las condiciones anteriores motivará la caducidad de esta concesion.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

# LEY DE ENJUICIANTENTO CIVIL (1).

Lo mismo se practicará con las mensualidades que va-

Art. 1.617. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepción de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligacion de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

# TÍTULO XIX.

DE LOS RETRACTOS.

Art. 1.618. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.9 Que se interponga dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea. Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando

no sea cumplida, del título en que se funde el retracto. 4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo ménos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á ménos for-

tuna al refrayente y lo obligare á la venta. 5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro

años. 6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.
7. Que se acompaña conia en paral

Que se acompañe copia, en papel comun, de la de-

manda y de los documentos que se presenten.

Art. 1.619. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo dode se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Art. 1.620. Si la venta se hubiere ocultado con malicia. el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto, se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta, cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentacion de la escritura de venta en

el Registro.

Art. 1.621. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, o admitira la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservandose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion.

Art. 1.622. Presentada que fuere por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo, y entregarle las copias de ella y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.623. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve dias.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los

artículos 521 y 522.

Art. 1.624. En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquellos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestacion se acompañará copia, la

cual será entregada al demandante. Art. 1.625. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el ar-

tículo 756.

Art. 1.626. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observandose lo prevenido en los artículos 753 al 758 inclu-

Art. 1627. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y tambien se sustanciara la segunda instancia por los tramites establecidos para las apelaciones

de los incidentes. Analysis de la sentencia que de Art. 1.628. Luego que sea firme la sentencia que de la consensación de la co clare haber lugar al retracto, se tomará razon en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraido en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º comprendidos en el art. 1.618, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirà à los autos.

Art. 1.629. El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen ex-presado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.618.

Art. 1.630. Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.618, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotacion hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraido por el retrayente.

La enajenacion que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando tambien sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

# TITULO XX. DE LOS INTERDICTOS.

Art. 1.631. Los interdictos sólo podrán intentarse:

Para adquirir la posesion. Para retenerla ó recobrarla.

Para impedir una obra nueva.

Para impedir que cause daño una obra ruinosa. El conocimiento de los interdictos corres ponde exclusivamente à la jurisdiccion ordinaria.

# SECCION PRIMERA.

Del interdicte de adquirir.

Art. 1.633. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya pose-

Art. 1.634. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por la Autoridad judicial competente.

Art. 1.635. Cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. XIV de la primera parte del libro III de esta ley.

Art. 1.636. En la demanda pedirá el actor que se le

reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesion reclama no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1.637. Dada la información de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada. was alatinas painos in mais a sa

Véase la GACETA de ayer.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Art. 1.638. Dictado el auto otorgando la posesion, se procedera a darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguaci, a quien se conferirá comision al efecto, y ante actuacio.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demés bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las persor as à quienes hayan de hacerse dichos requerimientos

Art. 1.639. Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hu-Ciere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1.640. Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 1.641. Pasados cuarenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el Boletin oficial de la provincia sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparara en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirideas le requission

Art. 1.642, Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesion durante el término antedicho se unirán á los autos, y pasados los cuarenta dias, se entregarán al que hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis dias, trascurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1.643. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia mandando que se entreguen á aquellos dichas copias, y que se cite á las partes a juicio verbal, para cuya celebracion señalará el dia más proximo

Art. 4.644. Al juicio verbal podrán concurrir les defensores de las partes.

Despues de exponer los reclamantes por su orden su derecho a poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesion, propondran ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido

examinados y el actuario.

Art. 1.645. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el dia más próximo posible.

Art 1.646. Concluido el juicio verbal; y dentro de los

tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesión al que la haya obtenido, ó darla al reclamanto que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anterior-

En este ultimo caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y a la indemnización de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos. Art. 1.647. Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesion al reclamante, se llevara a efecto del modo expresado en el ar-

Art. 1.648. Si hubiere condena de costas, se procederá

inmediatamente a su tasacion y aprobacion. Art. 1.649. Si hubiere condena de frutos, o danos y per-

juicios, se fijara su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinara el Juez lo que deba

Contra esta declaración no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.650. Conocido el importe de las costas, de los frutos, o de los danos y perjuicios, se procedera a hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimienlo, de apremio despues del juicio ejecutivo. podraga de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del la compania de la compania del compani

Del interdicto de refener o de recobrar.

Art. 1.651. El interdicto de retener o recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesion é en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten da intencion de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesion 6 te-

mencia sugare de compaña de la que se acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acre-

Hallarse el reclamante, ó su causante, en la pose-

sion ó en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia; expresando con toda claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla, o el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la accion, ú otra por órden de esta.

Art. 1.653. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la informacion, si aparece presentada aquella antes de haber trascurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare despues, declarará no haber lugar á su admision, reservando al que la haya presentado la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelacion se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.654. Si de la información resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1.652, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará dia y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres dias, por lo menos, entre el juicio y la citacion del demandado, á quien será entregada, al citarlo, la copia de la demanda.

Art. 1.655. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretension

que dilate la celebracion del juicio.

Art. 1.656. Para la celebracion del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.644 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado. Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos

extremos expresados en el art. 1.652, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1.657. En el dia siguiente al de la terminacion del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos. Art. 1.658. Encla sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesion ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesion y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho; y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por estar despojado el demandante de la posesion o de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, danos y perjuicios, y devolucion de los trutos que hubiere

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula do sin perjuicio de tercero, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.659. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelacion será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubieren acordado; aplazando la ejecucion de los demás extremos relativos á costas y devolucion de frutos, daños y perjuicios para despues que haya adquirido dicha sentencia el carác-

Art. 1:660. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente a cumplirla en los extremos cuya ejecucion es-

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto faege revocada, se cumplirá, segun sus términos, la del Tribunal superior.

Art. 1.661. Las costas se tasarán en la forma ordinaria. El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijara el Juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.649.

Para hacer efectivas estas condenas, despues de líquidado su importe se procederá por la via de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.662. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del Archivo en 

# SECCION TERCERA. ROBERT SERVICE

p cione has al restantes the salt was as an asset

Artu 4:663. Presentada: la demanda de interdicto de obra nueva, dictara el luez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebracion el dia más próximo posible, pasados los tres dias siguientes al de la notificacion de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pre-

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel comun; la que será entregada al demandado cuando se le haga la citacion.

Art. 1.664. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de estos á los operarios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta órden se cumpla quedara un alguecil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 4.665. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda argencia si lo considerase justo.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso. Art. 1.666. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.644 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.667. Podrá el Juez acordar para mejor proveer la inspeccion ocular de la obra, para lo qual, si lo estima

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio, á no exigir mayor dilacion alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su eleccion si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para

dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1.668. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspeccion en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspension de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificacion lo será sólo en uno.

Art. 1.669. La sentencia en que se ratifique la suspension de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar à que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra, y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolicion à su costa de lo que de allí en adelante se edificare. Art. 1.670. Practicadas las diligencias expresadas en

el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.671. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspension, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliacion.

Art. 1.672. Tambien podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguírsele graves perjuicios de la suspension, obligándose á prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si a ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretension, si no se dedujere al mismo tiempo, ó despues que la demanda principal á que

se refiere el artículo anterior.

**.e**8224.476.32

Art. 1.673. La demanda incidental, pidiendo autoriza-cion para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á eleccion del que la deduzca.

Art. 1.674. El Juez concederá la autorizacion para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspension.

La sentencia denegando dicha autorizacion será apelable en ambos efectos. La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará à

efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.672 á satisfaccion del Juez.

Art. 1.675. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolicion de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolicion de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspension.

# wolfen in which from SECCION CUARTA.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 4.676. El interdicto de obra ruinosa puede tener

1.º La adopcion de medidas urgentes de precaucion, à fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caida pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

12. La demolicion total ó parcial de una obra ruinosa. Art. 1.677. Sólo podrán intentar dicho interdicto:

4. Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina. 2. Los que tengan necesidad de pasar por las inmedia-

ciones del edificio, árbol ó construccion que amenazare Art. 1.678. Se entiende por necesidad, para los efectos

del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez. Art. 1.679. Cuando el objeto del interdicto sea la adop-

cion de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de actuário y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictamen del perito, y sin dilación dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas o alquileres. En defecto de todos estos suplirá los gastos elactor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo sa importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la via de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.680. El Juez podrá denegar las medidas de precancion solicitadas, si del reconocimiento que haga con el

perito no resultare la urgencia. Art. 1.681. Los autos que el Juez dictare otorgando ó

denegando las medidas urgentes de precaucion no serán apelables. Art. 1.682. Si el interdicto tuviere por objeto la demo-

licion de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes à juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores: dirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documennecesario, nombrará un perito. tos que presentaren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que sus-

cribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.683. Si por el resultado del juicio el Juez lo ereyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconecimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia, acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá tambien la oportuna acta, que sus-

cribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 4.684. Dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si esta hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.685. En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, ántes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, inclusa la demolicion de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del art. 1.679.

#### TITULO XXI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

#### SECCION PRIMERA.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casacion.

Art. 1.686. El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 1.687. La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.688. La Sala tercera conocerá: 1.º De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.º De los recursos de casación contra las sentencias de los amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en este título.

De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admision de cualquier recurso de casacion.

#### SECCION SEGUNDA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 1.689. Habrá lugar al recurso de casacion en los casos establecidos por esta ley:

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jue-ces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelacion.

3.º Contra las sentencias de los amigables compone-

Art. 4.690. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de cuentas de los administradores de abintestatos, testamentarias, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1.245.

2. Las que declaren haber ó no lugar á oir á un liti-

gante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos pro-

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.691. El recurso de casacion habrá de fundarse

en alguna de las causas siguientes:

4.ª Infraccion de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2. Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3. Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó re-

suelto puntos no sometidos á su decision. Art. 1.692. Habrá lugar al recurso de casacion por in-

fraccion de ley ó de doctrina legal: Cuando el falto contenga viola errónea, o aplicacion indebida de las leyes o doctrinas le gales, aplicables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con les pre-

tensiones oportunamente deducidas por los litigantes. 3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, ó no contenga declaracion sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito:

4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea centrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepcion en el juicio.

Cuando per razon de la materia haya habido abuso. exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdiccion, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocacion evidente del juzgador.

Art. 4.093. Habrá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para les efectos del núm. 2.º del ant. 1.691

4.º Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda

instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º Per falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.º Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arregio á derecho:

4.º Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba, o para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

6.º Por incompetencia de jurisdiccion, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el núm. 6. del artículo anterior.

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiere denegado, siendo procedenter como o to

Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 1.694. No se dará recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desabueia promoto la En los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás, en que, despues de terminados, pue a promoverse etro juicio sobre el misme objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 1.690.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el articulo anterior.

Art. 1.695. No habrá lugar á recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de sentencias a no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado. ារខណ្ឌ ដែលបា

Art. 1.696. Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la peticion en la segunda, conforme à lo prevenide en el art. 859. Art. 4.697. Serà admisible el recurso, aunque no haya

precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda înstancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 1.698. El que intentare interponer recurso de casacion, si no estuviero declarado pobre, depositará 1.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos per infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entendera que son conformes de toda conformidad las sentencias, sun cuando varien en lo relativo a la condena de costas. Aul como de como de como de se isos i sev

El depósito será de 300 pesetas, cuando el recurso se

interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 1.699. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior à 3.000 pesetas, el deposito se limitará á la sexta parte de aquella, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley o doctrina legal, o fuese contra el fallo de amigables componedores, o contra el pronunciado en actos de jurisdiccion voluntaria; y á la doza-

# SECCION TERCERA.

va parte, si se fundare en quebratamiento de forma.

De la precaración del recurse de casación por infracción de ley

Art. 1.700. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presen-tará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos

Pasados los diez dias sin solicitario, la sentencia que-

Art. 1.701. La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace a las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admisjon del Tribunal Supreme, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias. Estos términos empezarán a correr desde el dia siguiente al de la entrega de la motificación, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 1.702. Si se pidiere la certificación fuera del término señalado en el art. 4.700, ó de sentencias ó autos diotados en los juicios é incidentes expresados em los artículos 1.694 y 1.695, o de providencias demaera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificacion vila de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacionisti sias oun

Art. 1.703: Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado partique, si lo estima conveniente, pueda recurris en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, enbel término de quince das en les pleitos procedentes de Andiencia de la Peníasula é Islas Baleares, y de treinta en los de la de Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresara por diligencia puesta al pie de la certifia ំពល់ខ្លាស់ និស្សសាណៈស្រាស់ សារី និមាននេះមនិយា សា

Pasado este términe, ningun recurso se podrá utilizar. Art. 1.704. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento, à pesar de la expedicion de la copia certificada à que se refiere el artículo

anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo pre-

venido en el art. 1:786.

Art. 1:705. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1.703, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más tramites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 4.706. Si la parte a quien se haya negado la certificacion de la sentencia estuviere declarada pobre, podra pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo es-crito el nombramiento de Abogado y Procurador que le desienda y represente en dicho Tribunal!

En este caso se practicará lo prevenido en los articulos 1.709 y signientes, concediéndese diez dias improroga-

bles para formalizar el recurso de queja.

Art. 4.707. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado para los efectos legales que pro-

Cuando lo revocare divigirá carta-órden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 4.708. En el mismo dia en que se entregue la certificacion de la sentencia a la parte que se proponga interponer el recurso de casación, se remitira al Tribunal Supremo:

1.º Certificacion literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos. Art. 1.709. Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificacion de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supre-

mo, y así se practicará, prévios los emplazamientos corres-No mediando dicha solicitud, se entregará la certifica-

cion a la misma parte para el uso de su derecho. Art. 1.710. Tambien podra el litigante pobre, al pedir la certificacion, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda, y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciere estos nombramientos, ó no aceptaren los

designados, se le nombrarán de oficio. Art. 4.711. Recibida en el Tribunal Supremo la certificacion à que se refiere el artículo anterior, la Sala de admision acordară, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de

veinte dias presente el recurso de casacion.

Art. 1712. Si el anteresado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni compareoldo este en su nombre con poder, despues de diez dias de remitide la certificación por la Audiencia, mandaro la Sula del Tribunal Supremo que les Decanos de los respectivos Colegios nombren a los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos per

la parte, ó alguno de ellos, no aceptasen el cargo. Art. 4.713. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia para que dentro del termino de veinte dias presente el recurso autorizado con la firme del

Abogado.

Art. 1.714. Si el Letrado designado por la parteó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el termino de tres dias. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior se liará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres dias, manifestando su opinion de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerio dentro del término señalado en el articulo anterior.

"Art. 1.745. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasaran los autos al Minis-terio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; si asi no fuese, lo devolvera con la nota de Visto.

En leste último caso la Sala declarara no haber lugar a la admision del recurso, y comunicará esta resolución a la Audiencia, devolviendole el apuntamiento. okndo k-salvo d

.. Eggent Hoseccion Cuarta ensiver and so underso

De la interposicion y admission de recurso por infraccion de ley o de doctrina.

Art. 1.746. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion, en el término de cuarenta dias en los pleitos pro-cedentes de la Península e islas Balcares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezara a correr dede el dia signiente al de la entrega de la certificacione e este Pasado dicho término quedara firme la santencia, y no

podrá admitirse el recurso aunque no se haya accisado la

rebeldia por la parte contraria que la constante en Art. 1.717. Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresendo que va a proponer reduso de casacion, acordara la Sala se le tenga por parta y que se le comuniquen los autos con la certificación de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare.

Art. 1.718. Al escrito en que se interponga el recurso deberá, acompañarse:

1.º El poder que acredite la legitima representacion del Procerador, a no haber sido nombrado de oficio, o haberio presentado anteriormente. Les est dolacoso y hecitalo elect 2.2. 13 La certificacion de la sentencia conduce un al netela near all documento con que sa justifique haberse hecho el depósito prevenido en los articulos a 698 y 1699, cuando sea necesario.

rente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.566.

5.º Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando

se personen en los autos.

Art. 1.719. No presentándose el documento señalado en el número 3.º del artículo anterior, y en su caso el del número 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte re-

Act. 1.720. En el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya

Si faeren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1.721. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, à contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciendolo, acordara la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casacion por infraccion de ley o de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de la admision del recurso.

Art. 1.723. Si el Fiscal estimase procedente la admision, devolverá los autos con la férmula de Vistos.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.694, expondrá en escrito razonado los metivos legales en que funde su dictamen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel comun à la parte recurrente, y tambien à la contraria si se hubiere personado en los autos, o se personare antes del dia de la vista.

Art. 1.724. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis dias, para instruccion, y a fin de que someta de palabra á la deliberacion de la

Sala la decision que crea procedente.

Art. 1.725. Cuando el Fiscal haya estimado improcedeute la admision del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del artículo 1.694, la Sala, sin más trámite, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimare improcedente la admision en todo ó en parte, la Sala señalará dia para la vista sobre la admision, con citacion de aquel y de las partes presentes.

La inisma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimare que puede ofrecer duda la ad-

mision del recurso, ó que requiere mayor examen. Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, die+ tará desde luego su fallo de admision sin vista pública ni citacion de las partes.

Art. 4.726. Para la vista y fallo sobre admision de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1.743, aun en el caso del párrafo último del ar-

ticulo anterior. Art. 4.727. El Ministerio fiscal concurrirá à la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de ca-

Informará en primer lugar el Abogado de la parte reeurrente, despues el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriere.

Les informes se limitarán al punto concreto de si procede o no la admision del recurso, o de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo.

Art. 4.728. Dentro de los diez días siguientes al de la vista, la Sala dictara auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolucion contendra una de las tres declaraciones que siguen:

Primera. No haber lugar a la admission del recurso; condenando en las costas á la parte recurrente, y mandan-

do devolverle el depósito. Este auto se comunicará a la Audiencia respectiva, con devolucion del apuntamiento.

Segunda. Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos a la Sala primera.

Tercera. Declarar admitido el recurso, respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admision en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.

Art. 4.729. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Quando la certificación se hubiere pedido, o interpuesto el recurso fuera de los terminos respectivamente señalados en los artículos 1.700 y 1.746.

expresados en los enatro primeros números del art. 1.718, d fuese insuficiente el poder, o no se hubiere constituido el deposito, conforme a la prevenido en los artículos 1.698

y 1 699.

3. C cando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, o n:) sea susceptible del recurso de casación por la naturalez a ó cuantía del júncio en que hubiere recaido, conforme a los artículos 1.690 y 1.691.

las leyes que 3 se supragan infringidas, y el concepto en que

6.º Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposicion ó articulo que se suponga infringido.
7.º Cuando sea evidente que la ley que se cito como

infringida no disponga io que se haya supuesto en el re-

8.º Cuando el recurso ó la infraccion alegada se refiera à la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal in-

congruencia.
9. Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, a no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del articulo 1.692.

40. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos a que la legislacion del país no dé fuerza. de ley.

Art. 4.730. El segundo de los fallos formulados en el artículo 1.728 se dictara cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 4.731. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.728 cuando interpuésto el recurso en tiempo y forma, se fundare à la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 4.732. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dara recurso alguno.

#### SECCION QUINTA.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.733. Recibidos los autos en la Sala primera, dictara providencia, mandando se haga saber su venida a las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen à la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 4.734. El recurrente devolverá los autos con escrito, manifestando quedar instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1. Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento, ó en la sentencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido

2. Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podra pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concarren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Art. 4.735. Devueltos dos autos por la parte recurrente, se entregarán para instrucción por su orden á los demás litigantes que se hubieren presentado, por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir dichos litigantes el desglose y remision de documentos, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.736. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese personado, continuará la sustanciación del recurso sin oirla; pero si se persongre antes de la vista, se la tendra por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.737. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordara la Sala, lucgo que todas hubieren manifestado hallarse instruidas. que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dara ulterior recurso.

Art. 1.738. Cuando hubiere tenido lugar la union a los actos de documentos traidos del pleito principal, se dará vista para instruccion a cada una de las partes litigantes por un termino que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1.739. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandara que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1.740. El Secretario Relator formara una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mancion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias antes del señalado para la vista entregara code dicha nota a cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una

de las partes. Art. 1.741. Ni antes de la vista, ni en el acto de verifi-carse, podrá admitir la Sala ningun documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 4.742 Las Vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el Relator, y despues infor-marán por su órden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.743. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente. -

Si faltase el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si este se hallare ausente ó impedido, o fuere incompatible, presidira la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

Art: 19741711EK Tripanar dictara sentencia dentro de odines dias, contrates assas el signiente al de la termina-

cion de la vista.

Art. 1.745. Si el Tribinal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley e doctrina en que se funde el recurso, declarara haber lugar a el y casara la sentencia, mandando devolver el deposito si se nubiere consti-

bre los extremos respecto de los caales haya recaido la casacion.

Art. 1.746. Antes de dictar cualquiere de las des sentencias expresadas en el artículo anterior, pedrá la Sala acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, aestoncion ó diligencia practicada en el mismo; y aun ordenar la remision de todo el pleito, cuando lo estime absoluvamente necesario, para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva

Art. 1.747. El término para diotar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el dia signiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1.748. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, mandando darle la aplicacion señulada por

#### SECCION SEXTA.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.749. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion a la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.750. En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1.693 en que se funde, y fas reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, o que no fué posible hacerlas con-

forme à lo prevenido en los artículos 1.696 y 1.697. Art. 1.751. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699. Sin este documento no se admitirá el escrito, a no estar

el recurrente mandado defender en concepto de pobre. Art. 1.752. Presentado el recurso, la Sala examinará: 4.º Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arregio al art. 1.690.

Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término

legal. Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.693.

Si la omision o falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.753. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace à las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince dias, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias; y que se remitan los autos a di-cho Tribunal, con certificación de los votos reservados, si los hubiere hubido, respecto de la infraccion en la forma, o negativa en otro caso.

Art. 1.754. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.75%, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar a la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere.

Al pie de la misma copia se expresará el dia en que

tenga lugar su entrega.

Art. 1.755. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.703; pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondra en conocimiento de la Audiencia esta resolucion. Art. 1.756. Si el que intentase recurrir en queja estu-

viese declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1.706, 1.709 y siguientes.

Art. 1.757. Presentado el recurso de queja, la Sala sin

más trámites dictará, dentro del término de cinco dias, la resolución que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso. Art. 1.758. Cuando el Tribunal Supremo revocare el

auto denegatorio de la admision del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificación y emplazamientos prevenidos en el art. 1.753.

Art. 1.759. Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia

para los efectos correspondientes.

Art. 1,760. Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordara que pasen al Secretario Relator para

la formacion del apuntamiento. Art. 1.761. Hecho el apuntamiento acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su órden para

instruccion, y por término de diez dias á cada una.

Art. 1.762. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, o propondrán las

adiciones o rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.763. Conformes las partes con el apuntamiento,

ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oido el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y

el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandara que se traigan à la vista con citación de las partes.

Art 1.764. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 1.741, 1.742 y 1.743, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntanciento, informando despues por su órden los Abogados de las partes.

La contar desde el siguiente al de la vista.

Art 1.766. En las sentencias en que se declare haber lugar la recurso de casación se mandara devolver el depósito

tuido de casacion se mandara devolver el deposito de casacion de casacion se mandara devolver el deposito de casacion de casacion se mandara devolver el deposito de casacion de c

procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, segun la gravedad de la infraccion.

Art. 1.767. Cuando se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

#### SECCION SÉTIMA.

De los recursos por quebrantamiento de forma; y ála vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.768. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de lev ó de doctrina, formalizará el relativo al que brantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los articulos 1.749, 1.750 y 1.751.

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.769. Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dis-

puesto en los artículos 1.752 y siguientes.

Art. 1.770. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el parrafo segundo del art. 1.768, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.720.

Art. 1.771. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegado. formándose pieza separada para su exaccion, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el art. 1.792.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley.

Art. 1.772. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito preve nido en los artículos 1.698 y 1.699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 1.773. El recurso se sustanciará, admitirá y fallara con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.722 y si-

#### SECCION OCTAVA.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores,

Art. 1.774. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

El de la sentencia y su notificacion al recurrente. El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda, con arreglo á los artículos 1.698

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 1.775. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del art. 1.691, y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 1.776. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Si éste se hubiere dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta dias.

Art. 1.777. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace a los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los

Art. 1.778. En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la seccion sexta de este

Art. 1.779. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores nan dictado el lallo luera del termino senalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.780. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos a su decision, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando tambien la devolucion del depósito.

# SECCION NOVENA.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 1.781. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetandose à las reglas establecidas en los títulos precedentes. pero sin constituir depósito.

Art. 1.782. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán unicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.783. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 1.715 interpusiere el recurso de casacion, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado, si el recurso se hubiera interpuesto por la representacion de la parte pobra recurrente.

Art. 1.784. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscalen pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aun cuando, sin haber Megado á interponerio formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.785. El pago de las costas de que habla el artículo precedente, se hará por el órden riguroso de antiguedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

#### SECCION DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 4.786. La Audiencia podrá decretar la ejecucion de la sentencia, á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si dicha parte presta fianza bastante, à juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casacion.

Art. 1.787. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue a mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.788. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infraccion de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero à que esté resuelto el segundo.

Art. 1.789. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.791.

Art. 1.790. El auto en que se estime la separacion del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolucion del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.791. Cuando la separación del recurso por infraccion de lev ó de doctrina legal se hiciere ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando se hiciere despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mi-

tad la aplicacion ordinaria. En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento de dia para la vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 1.792. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará à la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.784.

Art. 1.793. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admision se resuelva no haber lugar a la del recurso, en todos o en alguno de sus extremos, se publicarán en la GACETA DE MADRID, é insertarán en la Coleccion legislativa.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicacion suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

Art 1.794. Hecha, en su caso, tasacion de las costas, se librará certificacion de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

Art. 1.795. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere à la Sala sentenciadora la admision del recurso, se omitirà este tramite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciacion ulterior que corresponda.

(Se continuará.)

# CONSEJO DE ESTADO.

# REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey cons-

titucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he

venido en decretar lo siguiente: La el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Joaquin Thous y Carrera, representado por el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 26 de Mayo de 1879; expedida por le más por el Ingeniero. Jefe, el encargado de las obras y el el Ministerio de Fomento, relativa a la segregacion de cier. Il contratista, de la que resulta que tanto este como el Inge-

tas obras de la contrata para la construccion de una parte de la carretera de Silla á Cullera:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el presupuesto que sirvió de base para la subasta de los trozos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la carretera de segundo orden de Silla á Cullera y en otro adicional aprobado en 1871, se fijó al metro cúbico de excavacion para la cimentacion del puente sobre el rio Algar, el precio de 2.26 rs.. que era el asignado en el cuadro de precios unitarios a la excavacion en tierra dura y en seco:

Que empezadas las obras de cimentación y encachado de dicho puente, se presentaron grandes filtraciones de aguas, cuyos agotamientos se hacian por Administracion por medio de bombas de doble efecto, movidas á mano primero y por medio de máquinas de vapor despues, sin que á pesar de estos poderosos medios empleados fuera posible hacer los trabajos de excavacion en seco, sino que ántes por el contrario, debia efectuarse dicha operación á 0.50 centímetros debajo del agua, por ser la altura de que ne-cesitan estar cubiertas las cabezas de las mangas de las bombas para poder funcionar:

Que en vista de ello el contratista D. Joaquin Thous acudió en el año de 1874 al Ministerio de Fomento, pidiendo que se fijasen precios especiales para este caso por no hallarse en el presupuesto el correspondiente á la referida clase de excavacion y trasporte, pues en el proyecto se partió del supuesto equivocado de que dichas operaciones habian de verificarse en seco, y manifestó que el metro cúbico de excavacion, extraccion y trasporte le costaba 40 reales en lo que llevaba ejecutado, á pesar de haberlo hecho en la época del año más favorable á esta clase de tra-

Que el Ingeniero Jefe de la provincia y el encargado de las obras manifestaron en sus informes ser cierto que las excavaciones debian considerarse como ejecutadas bajo del agua á partir de la profundidad de 0.60 centímetros del envase superior de los cimientos: que era insuficiente el precio de 2 rs. 26 cents. para el metro cúbico de excavacion de cimientos, consignado en el primitivo presupuesto y mantenido en los formados posteriormente: que debia aplicarse al caso actual lo prescrito en el art. 47 del pliego de las condiciones generales respecto á las obras imprevistas: que de las observaciones practicadas durante los trabajos habian deducido que el precio del metro cúbico de excavacion era el de 465 pesetas, en vez de 10 que suponia el contratista: que en cuanto á los trasportes de los productos de excavación no consideraban atendible la reclamacion de D. Joaquin Thous, porque el pequeño aumento de gastos que ocasiona el deterioro de espuertas debió serle perfectamente conocido; y que en su consecuencia creian que procedia desestimar la reclamacion en lo relativo al aumento de precios de trasporte, resolviendo que se ejecutasen por Administracion las excavaciones, del mismo modo que se efectuaban los agotamientos ó con arreglo á las prescripciones del art. 38 del pliego de condiciones generales, en el caso de que no se conformase el contratista con el precio de 4'65 pesetas por metro cúbico:

Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictamen de 2 de Noviembre de 1874, teniendo en cuenta que no podia aplicarse el precio de 2.26 rs. consignado en el presupuesto á la excavacion de que se trata sin grave lesion de los intereses del contratista; que no podian ejecutarse las obras por Administracion como proponian los Ingenieros, porque el art. 38 del pliego de condiciones generales sólo se refiere á los agotamientos; y que ni por el contratista ni por los Ingenieros se habia demostrado cuál fuese el precio del metro cúbico de excavacion más aproximado á la realidad, opinó: que no hallándose previsto en el presupuesto de contrata el precio del metro cúbico de la excavacion dentro del agua que se habia ejecutado y quedaba por ejecutar para el establecimiento de las fundaciones del puente sobre el rio Algar y el de los trasportes de sus productos, procedia la fijacion de precios contradictorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del pliego de condiciones generales:

Que así se resolvió por la Direccion general de Obras públicas por acuerdo de 11 de Noviembre de 1874, celebrandose en su consecuencia en 30 de Mayo siguiente una conferencia entre el Ingeniero encargado de las obras y el contratista, en la cual, segun aparece del acta que al efecto se levantó, D. Joaquin Thous fijó en 40 rs. el precio del metro cúbico de excavacion y en 30 el de trasporte de materiales, y el Ingeniero insistió por su parte en considerar dichos precios como excesivamente elevados, pues asignaba al primero 19.45 rs. y 5.87 al segundo: Que el Ingeniero Jefe de la provincia propuso que se

aceptasen los tipos fijados por el encargado de las obras, conforme à los que deberian abonarse los trabajos ejecutados hasta entónces, y los que aun quedaban por efectuar si no se llevaban a cabo las obras por Administracion, segregándolas de la contrata, lo cual creia que era lo más conveniente para los intereses del Estado:

Que la Dirección general, en vista de las dificultades que surgian, para resolver con completo conocimiento de causa, esta y otras cuestiones pendientes entre el contratista y los Ingenieros, acordó en 10 de Noviembre de 1875, de conformidad con lo propuesto por la minoria de la Junta consultiva, nombrar al Inspector del Cuerpo D. Angel Camon para que girase una visita à las obras de la carrete, ra de que se trata, à fin de que con presencia de todos Es datos existentes en aquel Centro y en la Jefatura de la provincia, así como oyendo al Ingeniero Jefe, al eregrado de las obras y al contratista, emitiera un razone do informe sobre cada una de las reclamaciones de éste, proponiendo en definitiva la marcha que debia seguirse para la pronta terminacion de las obras:

Que el Inspector D. Angel Camon, en vista de las dificultades que se presentaban para venir a un acuerdo entre el contratista y el Ingenie, o sobre los precios de que se trata, y en la imposibilida, por falta de dates, de fijarlos él, levantó en 18 de Diciembre de 1875 un acta suscrita ade-

niero insistieron en sostener los precios que para el metro cuoico de excavacion y trasporte habian fijado respectivameate; y que en su virtud convinieron en que la determinacion de dichos precios habia de hacerse por medio de experiencias prácticas sobre el terreno en la forma que en la misma acta se determina, y en que el resultado que se obtuviese en estas experiencias sería aceptado por el contratista sin apelacion ni reclamacion de ninguna clase y los precios que por aquellas resultasen se aplicarian á las obras ya ejecutadas por el contratista y á las que restaban por efectuar de su clase en el mencionado puente:

Que la precitada acta fué remitida por el Inspector del Cuerpo D. Angel Camon à la Direccion general del ramo con oficio de 15 de Mayo de 1876, por si esta se servia prestarle su aprobacion, acompañando al propio tiempo un informe detallado del resultado de su visita á todas las obras

de la carretera: Que pasado dicho informe con el acta á la Junta consultiva de Caminos para que emitiera su dictamen, lo verificó en 12 de Agosto del referido año 1876, proponiendo, respecto del punto que en estos autos se ventila, que para resolver la cuestion suscitada procedia que se verificaran las experiencias que se indican en el acta de 18 de Diciembre de 1875, redactada de comun acuerdo por el Inspector D. Angel Camon y los Ingenieros de la provincia por una parte, y el contratista D. Joaquin Thous por otra, y que estas experiencias se llevasen á cabo en los términos y para los fines consignados en la referida acta, teniendo presente que sus resultados no alcanzarian á las obras ejecutadas por el primer contratista:

Que en 18 de Julio de 1876, y antes de que recayese acuerdo alguno sobre este punto, el Ingeniero Jefe de la provincia de Alicante pidió autorizacion para empezar las experiencias convenidas en el acta de 18 de Diciembre de 1875, la cual le fué concedida por la Direccion en orden de 2 de Agosto siguiente, no habiéndose dado principio á las mismas en el estiaje de 1876 ni en el de 1877, á pesar de las repetidas instancias del contratista, por dificultades

surgidas entre este y los Ingenieros:

Que en 18 de Setiembre de 1877, el Ingeniero, segun aparece del extracto de la Secretaría del Ministerio de Fomento, manifestó que el contratista aceptaba los precios fijados en el acta de 30 de Mayo de 1875 para la excavación y trasporte de la cimentación del puente Algar, informando favorablemente esta solicitud á fin de que las obras pudieran terminarse en aquel otoño, y en su vista la Direc-cion, de conformidad con lo propuesto por la Seccion segunda de la Junta consultiva del ramo, aprobó los precios consignados en la referida acta, ordenando que para que constara debidamente que el contratista desistía de toda reclamacion sobre este punto firmara la aceptacion de los mencionados precios en el acta original:

Que principiadas en 18 de Junio de 1878 las experiencias para la determinación de los precios de excavación y trasporte del encachado del puente de que se trata, se suspendieron en el mes de Julio siguiente, con motivo de los desperfectos ocurridos en la caldera de la máquina de va-

por que para ello se empleaba:

Que en 30 de Julio de dicho año 1878 el Ingeniero remitió á la Dirección un proyecto adicional para el encachado del puente sobre el Algar, limitado á sustituir la mampostería hidráulica del encachado general que se estaba construyendo con hormigon hidráulico en un metro de altura, a contar del fondo de la zanja, cuyo proyecto fué aprobado en 2 de Enero de 1879:

Que el contratista solicitó en 31 de Octubre anterior que continuaran las experiencias con toda la actividad posible á fin de que, fijandose los precios de excavacion y trasporte de los productos para la cimentacion del puente de Algar, pudieran terminarse cuanto ántes las obras, sobre cuya instancia informó el Ingeniero desfavorablemente, proponiendo, en vista de las dificultades y cuestiones que á cada momento promovia D. Joaquin Thous, que se segregasen de la contrata las obras del encachado, verificándolas por Administracion:

que de conformidad con este dictamen, lo informado por la Junta consultiva y lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se resolvió por Real órden de 26 de Marzo de 1879, expedida por el Ministerio de Fomento: primero: que no debiendo precipitarse la experiencias mandadas realizar para conocer el precio exacto de la excavacion del metro cúbico de tierra dentro del agua para la construccion del encachado del puente Algar, y evitar al contratista los perjuicios que por tal circunstancia pudieran ocasionársele, se segregaba de la contrata toda la parte de la obra correspondiente á dicho encachado, debiendo realizarse por Administracion; segundo: que al propio tiempo convenia que el encachado se verificase lo más pronto posible, á fin de prevenir algun accidente por avenida extraordinaria del rio, y por tanto debian aprove-charse para ello las épocas de primavera y verano de aquel año; y tercero: que se manifestara al Ingeniero Jefe de Alicante prestase una atencion preferente á este asunto, y adoptase con tiempo y anticipacion las medidas necesarias para que este servicio se llevara á cabo con actividad, y se lograse la completa seguridad del puente.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los

cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1879 el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, en nombre y con poder de D. Joaquin Thous, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió despues de declarada admisible en via contenciosa, pidien-do la nulidad de la Real orden de 26 de Marzo de 1879, y si a ello no hubiese lugar su revocacion, declarando en todo caso el derecho de D. Joaquin Thous a la indemnizacion de todos los daños y perjuicios irrogados al mismo por dicha Real órden, y por haber acordado su cumpli-miento y ejecucion ántes de que causara estado, por haberse interpuesto la demanda origen de este pleito, así como por no haber cumplido la Administración el compromiso contraido de practicar las experiencias para fijar el precio contradictorio del metro cúbico de los trabajos ejecutados por el contratista, y de los que quedaban por

ejecutar en el encachado ó cimentación del puente sobre el rio Algar;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 26 de Mayo de 1880 pidiendo que se confirmase la Real orgen impugnada, y que se absuelva de la demanda á la Administra-

cion general del Estado. Visto el art. 44 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, que dice: «Si antes de principierse las obras, ó durante su construccion, la Administracion resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion y aun supresion de las cantidades de obra marcadas en el presupaesto, ó sustitucion de una clase de fábrica per otro, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de reduccion ó supresion de obra á reclamar ninguna indemnizacion a pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó supri-

Visto el art. 47 del mismo pliego, segun el cuel, cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se evaluará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto a otras obras o materiales análogos, y si los precios no pudieran determinarse por comparación, se fijaran por el Ingeniero, de acuerdo con el contratista, quedando este relevado de la construccion de la parte de la obra de que se trata, si en la fijacion de estos precios no llegase a un acuerdo con la Administracion:

Considerando que ninguna de las razones en que el demandante apoya la solicitud de nulidad de la Real orden de 26 de Marzo de 1879 constituye fundamento bastante para deciararla, porque sobre no haber precepto que determine que en los asuntos de la competencia del Ministerio de Fomento resuelvan en primer término los Directotores respectivos, y en segunda instancia, ó si se recurriese contra sus acuerdos, el Ministro, antes bien la intervencion de aquellos ó de Jefe superior depende de la índole de los negocios, no hay tampoco da incongruencia que se supone entre lo pretendido por D. Joaquin Thous en 31 de etubre de 1878 y lo informado por los Ingenieros con lo resuelto por la Real órden impuguada:

Considerando que, aunque semejante incongruencia existiera, esto no sería motivo para la nulidad solicitada, porque los expedientes administrativos no tienen el caracter de juicios, ni las resoluciones que en ellos se dictan deben necesariamente acomodarse a la peticion de los interesados, apreciando tan sólo sus reclamaciones:

Considerando que, esto supuesto, la cuestion del pleito está reducida á determinar si en el estado que se encontraba el expediente despues del acta de 18 de Diciembre de 1875 ha podido Mi Gobierno hacer uso de la facultad que le reserva el art. 44 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Considerando que dicho estado era el de la conformidad prestada por los Ingenieros representantes de la Administracion, y el contratista D. Joaquin Thous, a que los precios de las unidades de excavacion y trasporte de productos para los muros del encachado del puente de Algar fuesen los resultantes de las experiencias que sobre el ter-

reno se practicasen:

Considerando que aceptado este temperamento por la Dirección de Obras públicas, despues de haber desechado en órdenes de 11 de Noviembre de 1874 y 10 de Noviembre de 1875 que se segregasen de la contrata las mencionadas obras, como podia haberse hecho, ni las dificultades que se han opuesto à la ejecucion de las experiencias, ni las contestaciones que han mediado entre los Ingenieros y el contratista sobre el mejor tiempo para realizarlas, han sido motivo bastante para prescindir de lo convenido en el acta de 18 de Diciembre de 1875, toda vez que existe el acuerdo entre la Administracion y el contratista á que se refiere el art. 47 del citado pliego de condiciones generales. estando obligado el último á admitir sin apelacion ni reclamacion el resultado que se obtuviese de las indicadas experiencias respecto de los precios que se han de aplicar á las obras ya ejecutadas, y á las que resten de sa clase en el mencionado puente:

Considerando, por lo expuesto, que la Real orden impugnada, al disponer se segregue de la contrata de la carretera toda la parte de obras correspondiente al encachado del referido puente, ha desconocido las obligaciones contraidas sobre este particular entre la Administracion y el

Y considerando, en cuanto á la indemnizacion de perjuicios solicitada por el demandante, que no habiéndose decidido este punto en la via gubernativa, no puede ser objeto de examen y resolucion en la contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Félix García Gomez, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosers, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, Don Ramon de Campoamor, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Francisco Parre-

ño y D. Salvador Lopez Guijarro, Vengo en dejar sin efecto la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Marzo de 1879, declarando que la Administración, en cumplimiento de la convenido en el acta de 18 de Diciembre de 1875, está obligada á practicar las experiencias en el tiempo y forma que estime para deducir el precio del metro cubico de excavacion y trasporte de productos para el encachado del puente de Algar, debiendo abonarse al contratista, con arreglo a dicho precio, las obras de aquella clase ejecutadas y que

quedan por ejecutar; y no há lugar á las demás pretensiones formuladas en la demanda.

Dado en Palacio a catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.»

Publicación. Leido y publicado el anterior Real decre-

to por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso dei Consejo de Estado, hallándose calebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiera; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1880.—Antonio de Vejarano.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

The state of the s

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dir eccion de la Caja general de Bepósitos.

Esta L'ireccion general ha acordado los pages que se expresan á cont inuacion para el dia 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

JA TERESES DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1880.

Carpetas de renta perpétua interior, números 4.468 á 1.4951 Idem de obligaciones de ferro-carriles, números 4.129 %

Idem de id. de Alar á Santander, núm. 31. Idem de 2 por 100 amortizable interior, núm. 272. Idem de resguardos al portador, núm. 313.

Madrid 19 de Febrero de 1881.-El Director general, Escolástico de la Parra.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y. Administraciones donde hen cabido los 40 premios mayores de los 1.784 que comprende el corteo de este dia.

	Números.	Premios.	Administraciones.
		Pesetan	Administraciones.
	6.829	80.000	Madrid.
	12.641	50.000	Idem.
	7.354	25,000	Granada.
	6.449	<b>15.000</b>	Madrid.
	30.447	2.500	Barcelona.
	24.972	2.500 <sup>,</sup>	Madrid.
	18.391	<b>2.5</b> 00	Pozuelo.
	636	2.500	Madrid.
	44.618	2.500	Granada.
	49.351	2 500	Madrid.
	5.210	2.500	Getafe.
	12.642	2 500·	Algeciras.
	33.002	2.500	Sevilla.
1	29.083	2.500	Lorea.
	12.540	2.500	Zaragoza
	2.292	2.500	Badajoz.
	24.859	2.500	Sevilla.
	41.298	2.500	Madrid.
	21.020	2.500	Coruña.
	15.326	2.500	Madrid.
;	13.827	2.500	Pozuelo.
	31.325	2.500	Madrid.
}	<b>26.734</b>	2.500	San Fernando.
į.	5.950	2.500	Badajoz.
100	7.533	2.500	Granollers.
ŕ	21.779	2.500	Madrid.
	23.594	2.500s	Villanueva y Geltrú.
1	47.962	2.500	San Martin de Provensals
	14.463	2.500	Barcelona.
	24.950	2.500	Zaragoza.
1	2.651	2.500	Madrid.
	11.286	2.500	Idem.
1	7.251	2.500	Puerto de Santa María.
ì,	17.768	2.500	Madrid.
	24.493	2.500	San Fernando.
	$\tilde{17.850}$	2.500 <sub>2</sub>	Oviedo.
	23.501	2.500	Esparraguera.
	35.848	2.500	Palencia.
	24.988	2.500	Badajoz.
	2.662	2.500	Valencia.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premi los sorteos celebrasos en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida. por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

# HUÉRFANA.

# Promio de 625 pesetas.

Doña Julia Iriarte y Lezaum, hija de D. Joaquin, de Cirauqui, muerto en el campo del honor.

# DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Josefa. Romero y Perez de Benito, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Jacoba Vergara y Lopez de Benito, de id.

Idem tercero de id. id.

María del Consuelo Gardí y Ruiz de Manuel, de id.

Idem cuarto de id. id.

Manuela Lopez y García de Cayetano, de id.

Idem quinto de id. id.

Concepcion Menendez y Davin de Pedro, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madirid el dia 4 de Marzo de 1881.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 75 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razon de 780 pesetas la fraccion ó décimo.
Los premios han de ser 800, importantes 985.500 pesetas.

distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	50.000 60.000 %65.500
дот de 500	213.500
2 aproximaciones de 7.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	14.000
2 id de 3.750 para los números anterior y posterior al del premio segundo	7.500
800	985.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pucda corresponder al billete; entiendiándose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si luese éste el agraciado, el billete núm.ero 1 será el si-

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues serteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huerfanas de militares y natriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doneclas acogides en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta

Estos actos serán públicos, y les concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas empresas; cuyas listas son les únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Les premies se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 19 de Esbrero de 1881 .- El Director general, Juan García Torres.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

### Direccion general de Obras públicas.

Carreteras.

Esta Direccion general ha dispuesto que se suspenda la su-basia anunciada para el dia 22 del corriente de las obras del trozo 4.º de la carretera de Magallon à la Almería, seccion de Ricla à Magallon, en esa provincia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 46 de Febrero de 4884.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

#### Tribunal de oposiciones

#### à las catedras de Retorica y Poética, vacantes en los Institutos de Palencia y Canarias.

Los señores opositores D. Jesús Muruais y D. Lorenzo Gonzalez Agejas se precentarán el dia 21 del actual, á las tres de la tarde, en la Biblioteca de San Isidro, para dar principio al segundo ejercicio de oposicion á les mismas.

Madrid 19 de Febrero de 1881.—El Secretario del Tribunal,

Isidoro Frias.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

# Diputacion provincial de Segovia.

Comision provincial.

Acordada por esta Corporacion y Sres. Diputados provinciales residentes en la capital, en sesion del 44 del corrente, la subasta para la adquisición de los géneros que á continuacion se expresan, con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, tendra lugar dicho acto el dia 21 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comision provincial ó Vocal en quien delegue, en la Secretaria de la Exema. Diputacion, donde se hallan de manifiesto las condiciones establecidas; debiendo los licitadores en la primera media hora presentar su proposicion en pliego cerrado, segun el modelo siguiente, acompañada de documento que acredite haber consignado como depósito el 40 por 400 del importe del presupuesto.

i de la companya de La companya de la co	Ptas	Cénts.
Descientas veinte y media varas bayeta amarilla, á 3'50 pesetas una, segun muestra núm. 1		771·75 £20·50
blusas, á 75 cénts., id. núm. 3. Ciento veintinueve id. percalina, á 37 ½ cénts., idem		275'62
número 4. Mil ochocientas diez id. lienzo de algodon, á 66 céntimos, id. núm. 5	A	48'37 494'60
Dos mil doscientas veintitres id. id. de id., a 40 centimos, id. núm. 6	es de la	\$89.20
Doscientos noventa y cuatro pañuelos para bolsillo, á 4 pesetas docena, id. núm. 7.1	i foli	98 15 21.66
Ochocientas ochenta varas cretona azul, de dos caras, á 75 cénts., id. núm. 9.  Doscientas cincuenta id. frisa amarilla, á 437 14,	J.c.	660
Ciento veinte id. cretona para delantales, á 62 ½		343'75
céntimos, îd. núm. 14. Ciento id. de indiana, á 50 cénts., id. núm. 12. Ciento diez id. francla, á 350, id. núm. 13.	Q (Se)	75 50 385
Cuatrocientas veinticinco id. terciopelo, a 75 centi- mos, id. núm. 14.	<b>1</b> 77.81	318'75
Doscier tas veinte id. de lienzo de hilo, a 87 % centi- mos, id. núm. 15		175
Ciento cincuenta id. cinta para fajeros, á 25 cénti-		37/50

Cuatro docenas pañuelos algodon, á 3'75 docena, idem núm. 47..... Ochocientas echo y media varas dril, á peseta, idem -808450 número 48..... Doscientas treinta y cuatro id. de paño, á 5 pesetas, idem núm. 19.
Cuarenta id. de pana, á 3°25, id. núm. 20. 4.470 430 Cincuenta id. de tartan, à 75 cents., id. núm. 24.... 37.50 7.725.70 Total....

Segovia 46 de Febrero de 1881.-El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.—Por acuerdo de la Comision provincial, Fausto Rosillo.

#### Medelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., segun la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de Segovia (ó en la GACETA DE MADRID), correspondiente al dia.... de Febrero de este año, para la subasta de géneros de vestir, con destino á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Segovia, se obliga á hacer entrega de ellos con las condiciones expresadas en el pliego, de que tambien está enterado, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

#### Administracion del Correo Central.

DIA 48 DE FEBRERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

	211	Antonino Navas.—Santurce.
	272	Antonio Sangües.—Barcelona.
	273	Benito Manuel.—Valladelid.
	274	Conde de la Concepcion.—Pinto.
٠	275	Emilio Arnus.—Barcelona.
	276	Eduardo Mier.—Carabanchel.
	277	Emilio Freire.—Ciudad-Real.
	278	Federico Ardanaz.—Valladolid.
į.	 279	Flora Carretero.—Leganés.
	280	Gabriel Egaña.—Zumaya.
	281	Inocencio Emperador.—Leganés.
	282	Ines Tapia.—Carabanchel.
	283	Juan Bautista Campos.—Vélez-Málaga.
	284	María Gonzalez.—Logroño.
1	285	Miguel Viciana.—Benisal.
	 286	Micaela del Pozo.—Fuentidueña.
	287	Sebastian Bastero.—Zaragoza.
	 288	Valeriana Aranguren.—Barascoain.
į	 289	Vicente Hernandez.—Logroño.
÷	290	José Cabanna.—Sin direccion.
	291	Una carta con sobre en blanco.

Núm. 270 Ana Criado de Ortiz.-Málaga.

Madrid 49 de Febrero de 1881 .- El Administrador, Martin Botella.

#### Cabinete central de Telégrafos,

Aslacion de los telegramas que no han podido ser entregado: á los destinatarios.

DIA 19.

Enacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
MálagaBadajozCoruña	Ramon Dubrull Alfredo Velasco Marcelino Navarro.	Cruz, 44, principal. Agente, Barquillo. Empleado en Goberna-
	Francisco Pastor Vera Leon Juan Periago	cion,
Tamames	Ildefonso Callejo Manuel.i.	Bordadores, 3, tercero izquierda.
		entile in the later

Madrid 19 de Febrero de 1881 .- El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

#### Junta facultativa económica de la Fábrica militar de pólvora de Granada.

Debiendo verificarse la compra de 1.200 kilógramos de salitre, 3.200 de madera de sauce blanco y 160 de azufre en pública subasta, que tendrá dugar á los 30 dias, contados desde el primero en que aparezca el presente anuncio en la GACETA, con arreglo á las prescripciones del pliego de con-diciones que al efecto se halla de manifiesto en las oficinas de la expresada Fábrica, sita en el local llamado El Refino, todos los dias laborables, de diez á citatro de la tarde, se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la mencionada licitacion. Granada 15 de Febrero de 1881.—El Oficial segundo de Ad-

ministracion militar, Secretario, Manuel de Viedma.-V.º B.º-El Coronel, Presidente, Barbaye.

#### Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha Corporacion liace saber que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 7 del corriente mes para la venta y condicion a esta Fábrica de los artículos que al final se expressar cuyo remate se halla attorizado por el Excmo. Sr. Director general en 8 de Enero próximo pasado, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta segunda licitacion, la cual tendra lugar a los 15 dias, contados desde el en que aparezca en la GACETA DE MADRID el presente edicto, y hora de las diez de la mañana. En dicha Gacera y Boletin oficial de Ovido se publicará con antelacion el dia fijo en que debe delebrarse el remate: Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la indicada horas entregandose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelacion en el sitio de costumbre de estas oficinas; siendo acompañadas del documento que acredite, haber hecho en la Coja de la Administración económica o en la Coja de la Coja de la Coja de la Administración económica o en la Coja de la C brica el depósito del 5 por 100 del importe del remate, segun el precio limite, bien sea en metalico e valores del Estado

admisibles. El costo de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID será de cuenta del rematante. El pliego de condi-ciones se hallará de manifiesto en esta Comisaria todos los dias. desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. Las proposiciones serán redactadas precisamente con arreglo al siguiente

#### Modelo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de Oviedo, número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratacion en subasta pública, con destino á la Fábrica de Trubia, de (tal cantidad) de (tal articulo), se compromete á efectuar su entrega al precio de (tanto, en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) por (la unidad á que se refiere el respectivo precio limite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Ciento cinquenta quintales métricos de chapa de hierro para cubriciones; precio límite, 44 pesetas el quintal métrico.
Trubia 16 de Febrero de 1881.—El Oficial primero, Julio

Zavaleta.

#### Universidad literaria de Sevilla.

Se halla vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba la plaza de sustituto de la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, y de conformidad con lo prevenido en el art. 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870. Para aspirar á dicha plaza se necesita no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, no pertenecer al Profesorado oficial activo, y ser por lo menos Bachiller

en la Facultad de Ciencias. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Rectorado en el improrogable término de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE Madrid, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y los méritos y servicios de que estén adornados.

Sevilla 15 de Febrero de 1881.—El Rector, Manuel Laraña

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados eclesiásticos.

SEVILLA.

El Sr. D. Ramon Mauri y Puig, Presbitero, Dignidad de Arcipreste de esta Santa Metropolitana y Patriarcal iglesia, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador, Provisor. Juez de la Santa Iglesia y Vicario general de este Arzobispado, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Sierra y Payba, natural de la ciudad de Ecija, y de ocupacion del comercio, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 30 dias improrogables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado y por la Notaria mayor del infrascrito a contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, su mujer Doña Dolores Cardenas y Blondon, vecina de esta ciudad, sobre divorcio, y de la cual he conferido traslado por auto de 4 del corriente mes. Si así lo hace se le cirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Sevilla á 26 de Enero de 1881.—Doctor Mauri.—Licenciado Luis Montoto; Notario mayor. -P

#### Juzgados militares. remediate selections HABANA.

Habiendo fallecido abintestato en el Hospital militar de Sancti Spiritus de la isla de Cuba, el dia 5 de Febrero de 1870, el Alférez del tercer batallon voluntarios de Barcelona, D. Rodrigo Suarez Ordoñez, hijo de D. Pedro y Doña Manuela, nacido el dia 20 de Mayo de 1834 en Ruidoñer, provincia de Leon, y cuyos padres del difunto Oficial parece que residen ó residieron en Quintanilla, de la dicha provincia de Leon, se interesa por medio del presente edicto la comparecencia de los citados ascendientes, ó en su defecto, de aquellos parientes que se consideren con derecho à las ventajas de este juicio, donde resultan de saldo a favor 64 escudos oro 37 milésimas; y quienes justificarán en debida forma la legitimidad de parentesco y pretension.

Rogamos y suplicamos al Sr. Alcalde constitucional de Madrid que á la presentacion de algun interesado al juicio, se sirva providenciar la evacuacion del interrogatorio siguiente:

n. idab dire Preguntas.

4. Las generales de la ley.

2. Si sabe el fallecimiento de D. Rodrigo Suarez Ordoñez, Alférez del tercer batallon de Barcelona, en esta Isla, y si dicho Oficial dejó testamento alguno, en qué terminos se hallaba redactado, y dónde podrá hallarse vy kiolomos a perse

3. A qué estado civil pertenecia el Oficial Da Rodrigo Suarez Ordonez, si dejó esposa ó hijos á su fallecimiento, y cuál es la mesidencia de destos uso interestrición de la contra del contra de la contra del la cont

4. Si sabe donde Asiden los fadres del finado Oficial Suarez Ordoñez, o algun otro bariente. I bo o saud la ouce of

5. Si el declarante se muestra parte interesada à las ventajas de este juicio, en cuyo caso ligilase obligado a comprobar sus derechos, por medio de cumplidos documentos legalizados, que se unirán á este auto para constancia y demás efectos en el expediente principal.

Por ultimo, rogamos y suplicamos é Sas. que se digne de

volvernos este exhorto con sus resultas, para los fines legales que se dejan indicados. Mach. A chia maio abbas on son son sono

Habana 3 de Enero de 1881. - El Capitan Fiscal, Miguel Martinez Ruiz. # Federico Antolini ejecutados por et contratista, ; de los que quenaden por I

#### Juzgados de primera de instancia.

AGUILAR.

D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido, etc.

Por la presente y término de 15 dias se llama, cita y emplaza á dos desconocidos que montados uno en una caballería mular y el otro en un jaco ó jaca, como á las seis de la noche del dia 30 de Noviembre último, al sitio nombrado Fuente Alamo, término de Puente Genil, robaron una mula de la propiedad de D. Rafael Vergara, yendo conducida por su criado Manuel Marquez, para que en dicho término, contado desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado para indagarles en la causa que se les instruye con dicho motivo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio, que haya lugar.

Dada en Aguilar à 19 de Enero de 1881.—El actuario, Timoteo Sanchez.

### The bear a contact the second of the second

D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de esta villa de Alberique y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à José March y Orord, conocido por Pepe el Patut, hortelano de la partida del Barranquet, término de Carcagente, cuyas demás circunstancias y señas personales no constan, ignorándose su paradero, à fin de que deatro de 15 dias comparezca en este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre incendio que produjo en unos pajares que se hallaban en término de Villanueva de Castellon, partida de Montolívet, junto al camino de Puebla Larga, en la noche del 13 de Diciembre último; bajo apercibimiento de que si no se presentare será declarado rebelde, parándole el perjuició que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y de ser habido, lo pongan á mi disposicion.

Dada en Alberique à 3 de Febrero de 1881.—Nicolás Garcia.—Antenio Sanchez.

# ARCOS DE LA FRONTERA.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Bartotomé Romero Barra, vecino de Bornos, para que en el preciso término de 10 dias, siguientes al de su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado con el fin de prestar inquisitiva y lo demás que proceda en la causa que se le sigue por robo de aves, con violencia en las cosas é intimidacion en las personas.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces
y Autoridades de la Nacion, fuerza de la Guardia civil y demás
agentes de la policia judicial procedan con la mayor actividad
y celo á averiguar el paradero del mencionado individuo; y
caso de ser habido á su detencion, disponiendo sea conducido
por el tránsito ordinario y con las seguridades convenientes á
mi disposicion, pues así lo tengo mantado en la mencionada
causa.

Dado en Arcos de la Frontera à 9 de Febrero de 1881.—José M. de Coca.—Por su mandado, José María Pacheco.

# Señas de Bartolome Romero Barra.

Estatura regular, color morene, ojos pardos, cabello castaño claro, cejas al pelo, nariz regular, un poco tomado de hombros; viste al estilo del país, y sombrero de ala ancha arromerado claro; siendo como de 22 años de edad, hijo de D. Juan de Jesús y de Doña Catalina.

# ATECA.

D. Josquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Atesa y su partido.

Por el presente edicto de citación se hace saber à Agustina Cabronero Molina, vecina de Madrid, que en el improrogable término de 30 dias, que empezarán á contarse desde su publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Jugado á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia de justicia acordada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida á aquella y otra sobre hurto de nueces

Dado en Atesa á 12 de Febrero de 1881.—Joaquin Ariza.— De órden de S. S., Juan Manuel Gil.

# BALAGUER.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y demás dependientes de la policía judicial procedan por todos los medios posibles à la busca y captura de tres hombres que en la mañana del I de Enero último robaron 91 pesetas à José Castells y Argelich, vecino de esta ciudad, en el camino de Belleayre, y à cosa de media hora ántes de llegar à este pueblo, cuyos tres hombres eran, dos muy altos, con cara larga el uno, y el otro pequeño, muy recio de cara, y cabeza muy abultadas, con el color subido; y caso de ser habidos, conducirlos can las seguridades debidas à disposicion de este Juzgado.

Asimismo se cita, llama y emplaza á dichos tres hombres para que se presenten en este Juzgado á recibirles declaracion indagatoria y defenderse á su tiempo de los cargos que les re-

sulta de la indicada causa; apercibides, caso de no hacerlo, de pararles el perjuicio que en justicia haya lugar.

Dado en Balaguer á 11 de Febrero de 1881.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

#### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente y en méritos de la causa criminal que sobre contrabando me hallo instruyendo contra José Almendro y Martin, natural y vecino de Sevilla, habitante últimamente en la calle de San Quintin, núm. 5, soltero, comerciante, de 44 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta capital, núm. 2, piso segundo, á fin de declarar en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 12 de Febrero de 1881.—Joaquin de Errazquin. — Por disposicion de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente y en méritos de causa criminal que instruyo sobre hurto contra María Claramunt y Mussons, hija de Tomás y de María, natural de Igualada, de 26 años, casada, prostituta, vecina que fué de esta ciudad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, sin seña alguna especial, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama á la misma para que dentro del término de 40 dias, contaderos desde la insercion de este edicto-requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente de rejás adentro en las cárceles nacionales de esta capital á responder de los cargos que la resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento en caso contrario de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura de la indicada María Claramunt; conduciendola en el caso de ser habida á las cárceles nacionales referidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona à 12 de Febrero de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

#### BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria recaida en causa seguida sobre amenazas incondicionales centra Pedro Mirabitlles y Agramunt, se cita y llama al mismo á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de las cuatro provincias de este Principado y Gacera nis Mannio, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de extinguir la condena de un año de prision correccional y accesorias que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en méritos de la propia causa.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion del mencionado Pedro Mirabitlles á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barpelona à 21 de Enero de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Víctor Pineda, Escribano.

B. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Rafael Torres y Rodriguez, para que en el preciso é improrogable término de 10 dissus contar desde la áltima publicacion del presente, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital, para responder à los carges que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre hurte; apercibiéndole, caso de incumplimiento, con los perjuicios à que en derecho haya lugar.

Y se encarga à los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes que constituyen la policia judicial, que luego de visto el presente procedan à la busca, captura y orden de conduccion por los tramites ordinarios del procesado Rafael Torres y Rodriguez, de 17 años de edad, soltero, natural y vecino de Villanueva de los Castillejos, partido judicial de Ayamonte, estudiante y con bastante instruccion.

Para que tenga debido cumplimiento lo mandado expido el presente.

Dado en Barcelona à 15 de Febrero de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandato de S. S., por D. Francisco Mayol, Manuel Trujillo, Escribano.

# a et riagorand casorèsq el**BAZA,** explosti por diciali e se o

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Juan Jimenez Sierra y Rafael Olivencia Cárdenas, vecinos de Guadix, cuyas señas y demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, à fin de que en el término de 10 dias se presenten en este Juzgado à prestar declaracion indagatoria y dar sus descargos en la causa que contra los mismos se instruye sobre robo de metálico y efectos del depósito de espartos del Negretin.

En su virtud encargo à todas las Autoridades civiles y militares procedan à la busca y captura de mencionados sujetos; y habidos que sean, los remitan presos à esta carcel de partido.

Dada en Baza á 11 de Febrero de 1881.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, José Sanchez Sepúlveda.

#### BECERREÁ.

\*D. José Soto Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente hago saber à Manuel Lopez Mendez, vecino de Quinta de Moyan, término municipal de Navia, y à Balbino Nuñez de Trabado, del de Cervantes, que en causa pendiente por mi oficio en virtud de denuncia verbal del primero contra Ramon Mon, de Cercijedo, por sustraccion del menor Pedro Lopez, hijo del denunciante, el Sr. Juez de primera instancia de este partido acordó que compareciesen á declarar; y como de las diligencias practicadas al objeto aparezca que se ausentaron de su país, se ha servido dictar la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Alvacez Mera.—Becerreá Febrero 41 de 4881.

Las anteriores diligencias únanse á la causa de su razon; y apareciendo de las diligencias de citacion practicadas al denúnciante Manuel Lopez Mendez y al testigo Balbino Nuñez que se ausentaron á pordiosear, ignorándose su paradero, citeseles á medio de cédula, que se insertará en el Boletin oficial de la previncia y en la GACETA DE MADRID, para que dentro de los 15 dias, siguientes á la publicacion, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar las declaraciones acordadas; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Lo proveyó y rubrica S.S., de que doy fé.—Rubricado.—

Y para que surta los efectos oportunos, cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Becerreá á 12 de Febrero de 1881.—José Soto.

#### COIN.

En la causa que se sigue en este Juzgado contra Francisco del Rio Bartha, de esta vecindad, sobre homicidio de Fernando de la Riva Gomez, que fué del propio domicilio, de edad de 60 á 70 años, de estado viudo, cuyo hecho tuvo lugar el 17 de Noviembre último, siendo á la sazon el Fernando de la Riva cabo de los empleados en el ramo de consumos de esta villa, ha acordado el Sr. D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido, se ofrezea dicha causa por medio de edicto, que se inserte en la Gaceta de Madrid, á los parientes del difunto Fernando de la Riva, á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la expresada Gaceta, comparezcan ante este Juzgado en persona ó por medio de apoderado en forma, con objeto de solicitar lo que les convenga en la indicada causa.

Y cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente, que firmo en Coin á 14 de Febrero de 1881.—Antonio Bonilla.

# ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo à Antonio Jimenez y Barrio, natural de Redin, gitano, sin que consten más circunstancias, para que durante el término de 40 dias se presente en este Juzgado con el objeto de hacerle saber la sentencia firme pronunciada en la causa que en union de otros se ha seguido contra el mismo por hurto de reses; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estella 12 de Febrero de 1881.—Tomás Dominguez y Abarrátegui.—Por su mandado, Valentin Sande.

# GÉRGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre estafas contra Manuel Santander Herrerias, vecino de Doña María, se ha acordado llamar por medio de la presente à referido procesado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gérgal à 3 de Febrero de 1881.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás M. Rodriguez.

# JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente cito, llame y emplazo á Antonio Perez Soto, vecino de Santa Fé, provincia de Granada, de estado soltero, músico, y de 36 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este mi Juzgado y por la Escribania del actuario, á fin de que preste declaracion en causa que se sigue contra Manuel Martinez Moreno por haber hecho uso de una cédula personal expedida á favor de aquel; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuició que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera 12 de Febrero de 1881.—Juan Ricoy.— Por D. José Bela, Miguel Bazo.

# LA ALMUNIA.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Benito Alvarez Fletas, natural de Zaragoza, vecino y Médico que fué del pueblo de Salillas de Jalon, soltere, hijo de D. Ambro-

sio y Doñ a Matea, de 26 años de edad, para que dentro del término de 20 dias, à contar desde la insercion de la presente en la GAC ATA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezea, en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia dictada por la Sala en causa contra el mismo sobre disparo de ar ma de fuego, y ponerlo á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Al propio tiempo ruege y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial precedan à la busca y captura del expresado D. Benito Alvarez; y caso de ser habido, lo pongan a disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en La Almunia á 15 de Febrero de 1831.—Casildo Zavala.-Por mandado de S. S., Florencio Moya.

#### LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Federico Bernabé Sanchez, hije de Gabriel y de María, de 28 años, soltero, minero, vecime que ha sido de esta villa; un individuo conocido por Juan el Perinero, y un hermano y otro individuo conocido por Juan el Ministro, de los cuales no se tienen otros antecedentes, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la inse reion del presente enflos periodicos eficiales, comparezean en la sella-audiencia de este Juzgado é prestar declaracion en la car asa que estoy instruyendo sobre lesiones; apercibides de lo qu sihaya lugar.

L ado en La Union à 14 de Febrero de 1881.—Rafael Blasco.= Rer su mandedo, Andrés Ortiz.

#### LOGROÑO.

B. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Lo-

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se resideren con derecho á la adjudicacion de los bienes con que es sta dotada la capellanía laical merclega fundada por D. Pedro N lerfinez de Lumbreras en la parroquial de la villa de Fuenr resyor el año 1568, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducir su derecho; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido al objeto por el Procurador D. Meliten Pancerbo, en representacion de D. Joaquin María de la Plaza, vecino de dicho Fuenmayor.

Dado en Logroño á 15 de Febrero de 1881.-Facundo Cortudellas.=Por mandado de S. S., Juan Sabando. - P.

#### MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez D. Sebastian Carrasco y Caivente, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, se cita y llama a D. Mariano, Valderrabanos, de 43 años de edad, casado, vecino que se dice haber sido de la ciudad de Búrges, y su calle de la Llana, para que en término de 40 dias, à contar desde la insercion del presente, comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en causa que por estafa al mismo se instruye contra Antonio Crespo Gonzalez y otros, á ampliar su declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1881.—El actuario, Pedro Lepez

# MADRID. 4 BUENAVISTA. A GA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama a Incencio Tureli, guardia que ha sido de Ayuntamiento, con el num. 61; á Carlos N. y Dionisio N., que la tarde del 47 de Agosto de 1879 iban en union de Felipe del Valle Castillo y presenciaron una cuestion habida entre este y Emeterio Merli Planas, à fin de que en el preciso término de nueve dias comparercan en este Juzgado con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se instruye por lesiones; apererbiéndo es que so no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1881.—V. B. Malla—El Escribago, Rederico del Río.

is on many to me the

En virtud de providencia del Sr. Jues de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan nuevamente á pública subasta varios muebles y efectos, que han sido tasados en 2.221 pesetas, cuyo remate tendra lugar en dicho Tuzgado el dia 3 de Marzo proximo venidero, di las dos de la tarde; advirtiendose que los antecedentes para el que desce enterarse existen en Es-

Madrid 15 de Febrero de 1881. V. B. El Juez de priomera instancia, Maka.—El Escribuito, Bonifacio Guillen. <u>. 1. 1864 (1974)</u> second order da 1984 y ordere executiva de conferencia. Secondo deservo d**es, provincia** de describidas de conferencias.

# THE PMADRID LOCKITRO. WELL by the growth of

En virtud de providencia del Sr. D. Jeronimo Sanchez &cnado, Magistrado de Andiencia de fuera de esta Corte y Tuez de primera instancia cel distrito del Centro, se cita y llama por el presente edicto y termino de ocho dias a D. Juan Barreneche y Garcia Tuñon, que habitó calle de Juanelo, núm. 19. cuarto segundo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora. para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á hacer entrega de los muentos embargados a D. Manuel María Mon y Velasco, Marqués de Peroleja, en causa criminal que se ha seguido á éste, de cuyos muebles se constituyó depositario; bajo apercibimiente de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1884.—Jerónimo Senel ez Sat nudo.-El Escribano, Venancio de Orche. Las cha de anglos Le?

#### MADRID .- CONGRESO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso y ante el Escribano que refrenda, se cita y llama á todas las personas que puedan dar razon acerca de la identidad del cadáver de una mujer, hallado en el estanque de las Campanillas, sito en el Retiro de esta Corte, el dia 9 del actual, á la una y media de su tarde, cuyas señas del expresado cadáver son: representa tener más de 30 años, color moreno, pelo y cejas negros, vestida con bata de lana azulada a rayas, pañuelo de seda negro, con unas rayitas blancas, chambra blanca, chaleco de estambre morado, corsé gris, camisa blanca, medias idem y botinas de elásticos con tacon alto.

Madrid 10 de Febrero de 1881. V. B. El Sr. Juez, Mariano Fonseca.-El Escribano, por Garcia Fernandez, Antolin

#### MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en autos ejecutivos seguidos por D. Manuel de Velasco y Ripoll contra Don Marcelo Gomez de Aguero, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, se saca à pública subasta una casa, sita en el pueblo de Santa Olalla, partido judicial de Escalona, calle de Sanfines número 4, bajo el tipo de su tasacion, que es la de 7.232 pesetas 50 céntimos. El remate tendrá lugar el dia 22 de Marzo próxime, á la una de su tarde, en la audiencia del dicho Juzgado; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los autos están de manifiesto en la Escribania todos los dias no feriados, de una á tres

Madrid 47 de Febrero de 4881.-V. B. Rodriguez Roda.-El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabe. X 1199 02

#### MADRID.—PALACIO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada del Escribano D. Fernando Beltran y Aguado, se cita y llama á D. José García, á quien le entregó una cantidad D. Ricardo Fuster, Administrador del periódico titulado La Senera, de Valencia, para que dentro del término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigo en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar:

Madrid 10 de Febrero de 1831.—V. B. Galicia.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

RIOSECO IST of tentral Appl ti D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de este partido en el sectemento objetamento por

Por el presente se hace saber que adjudicada la mitad de los bienes de la capellanía titulada de Ondeategui, fundada en esta ciudad, á D. Roman Herce, se ha solicitado por Doña María, D. Eustaquio y D. Isidro Herce la posesion de dicha mitad; y en su virtud se ha acordado por auto de 28 de Mayo de 1877 y providencia de 22 de Setiembre del mismo año, convocar, como así tiene lugar, á los que se crean con derecho á la repetidad mitad de la capellanía, para que dentro de 30 dias siguientes al de este anuncio, ó sea el de su insercion en la Ga-CETA DE MADRID, acudan á este Juzgado intentando sus recla-

Rioseco 9 de Febrero de 1881.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez, Valdaliso. X-1203

# adapant of the field that **TORRENTE**, at a sleep local of

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Juez de primera instancia de Torrente y su partido. If was in the challenger were well with it

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Quiles Visedo, vecino que fué de Valencia, para que comparezca en este Juzgado, o designe su domicilio, à fin de hacerle saberist condona o no a Pascual Aleman Perez las 36 pesetas y 37 centimos que por via de restitucion hai sido condenado por la Su-(perioridad. I side; norgani o odireta is no objetne, sobej koli

Dado en Torrente á 5 de Febrero de 1884. Luis Gonzaga de Fuentes. Tosé Cubells for do ani no britado anjer ob sonor -fund, omein to masses of UTRERASCI & rathrogen mane design

D. Jose Ciudad y Aurioles, Juez de primera instancia de esta ciudad v su partido.

Por el presente cito por término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial, à las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra D. Julio Saavedra y Magdelena, Registrador interipo que fue de la propiedad de Inca, de Mallorda, Gerona, Baena, y ultimamente de Aleala de Guadeira, para que dentro de dieho termine presenten sus instanclas en este Juzgado ante el cual ha solicitado dicho senor la devolucion de la fianza que prestara para el desempeño de aquel cargo; previniendose que este es el sexto anuncio.

Dudo en Utrera s 14 de Febrero de 1881.—José Ciudad y Aurioles. El actuario, Rafael del Pino y Gayte. Al ne carel

# VALDEPEÑASCISCOM COMPANY COLOREN

D. José María de Melgar, Juez de primora instancia de esta villa y su partido. lla y su partido...
Por el presente cito, l'amo y emplazo al conocido por Pepe

el Valenciano, vccino del Viso del Marqués, para que en el término de 15 dias, a contarse desde su insercion en la GACETA DE Madrid, se presente en este Juzgado con el fin de que evacue cierta diligencia judicial acronda en la causa que en este Juzgado se sigue contra Francisco Fernandez Diaz sobre le-

siones à D. Sacramento del Olmo. cograces de Los Maria ide Melgar. Por su mandado, Cárlos Rodriguez, golf ale motore con la mina Jenny.

D. Lorenzo Rabadan y Caso, Juez municipal, é interino de primera instancia por indisposicion del propietario de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue en averiguacion del autor ó autores del hurto de varias llamaderas de las puertas de esta poblacion; en la cual se ha acordado providencia con fecha de ayer mandando llamar, citar y emplazar à José Navarro Vicente, vecino de esta villa, para que en el término de 15 dias, siguientes al de la insercion en la GACETA, Se presente en este Juzgado con el fin de que preste la coortuna declaracion en la misma.

Dado en Valdepeñas á 16 de Febrero de 1881.—Lorenzo Rabadan.—Por su mandado, Cárlos Redriguez.

#### ale a restricta colora zaragoza. Pilar:

D. Pedro del Casallo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Lúcas Atienza y Miguel, natural de Soria, vecino de esta ciudad, soltero, de 27 años de edad, sobre falsificacion de documentos, y he acordado recibirle indagatoria; y no habiendo podido ser habido por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio

Dada en Zaragoza a 14 de Febrero de 1881.-Pedro del Castillo.—De su órden, Mamés Ariza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Gervasio Aladren y Sanchez, Rafael Ariño Poyan y Lorenzo Cirilo Manero Quílez, residentes últimamente en esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á cir la notificacion de la sentencia recaida en causa seguida á los mismos y otros sobre, hurto; bajo apercimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 14 de Febrero de 1881.—Pedro del Castillo -- Por mandado de S. S. Francisco Lucía (193) / 12 (5.13)

# Oblinis ZARAGOZA. SAN PABLO.

D. Luis Garces de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente la Judicatura de primera instancia del mismo.

Por la presente se cità, llama y emplaza à Mariano y Fernando Jimeno, Manuel Ferrer, José Cancer, Alejandro Conejero e Isidro Murillo, para que dentro del termino de nueve dias comparezcan en el Juzgado de mi cargo a oir una notificación de providencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra los mismos por fraude; apercibiendoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Dada en Zaragoza a 11 de Febrero de 1881.-L. G. de Mar-

dile. De su orden Liborio Eorbes de la marcha la como de la como d

# Age and Make an or NOTICIAS, OFICIALES, TAKE TO SHORE

in Cocamana mantimio, tost Maria Pachebo.

the notices of the transfer of the confidence of

# Direccion del Canal de Isabel II.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 388 del li-bro 4., expedida por el suprimido Consejo de administración de este Canal en 3 de Junio de 1856, a favor de la Sia. Dona Dolores Sanchez Escandon d'importanté un real fontanero (32 hectólitros), se suplica é la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, casilla central de la plaza de Bilbao; pues pasados 40 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, quedará nula y sin ningun efecto, expidiéndose à la interesada otra nueva en su equivalencia. 61. Madrid 18 de Febrero de 1881. El Ingeniero Director, El-

Namere 891.—En la ciudad de Cartagena, a 29 de Agosto de 1877, ante mi D. Juan Jose Fernandez y Brest, vecino de la chisma, Notario de su distrato y del Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, com-

D. Evaristo Llanos y Bague, mayor de edad, casado, vecino y del comercio de la ciudad de Murcia.

D. Mulian Pagan y Ayuso, mayor de edad, casado, propieta-

rio, de la misma vecindad que éliantérior to de la misma vecindad que éliantérior to de la misma vecindad que eliantérior to de la misma de edad, casado, Ingeniero Jefe de Montes, tambien vecino de Murcia, con residencia accidental todos tres en esta ciudad.

D. Antonio Gabarron limenez, mayor de edad. casadol de esta vecindad y comercio.

esta vecindad y comercio.

D. Juan Martinez Hernandez, mayor de edad, viudo, de esta vecindad y comercio de la vecindad y comercio de la vecindad y comercio de la vecindad y technologica de la vecindad de la vecindad

Cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personales que me exhiben, y de las que se hara meneion por medio de una nota al final de esta esoritura: y asegurando todos hallarse con la capacidad legal necesaria para este acto, el D. Evaristo Llanos y Bagué expuso los siguientes hechos:

de Que es dueño y séchalla en posesion de la mina de plomo denominada Buena Esperunza, situada en la sierra de este distrito minero, Diputación del Algar, Municipalidad de esta cir dad. Consta de un perimetro de 56.400 metros cuadrados: main Luena Vista o Vista Alegre; por el Este con terreno fran-

2.º Que ha convenido con los demas comparecientes formalizar la correspondiente escritura de Sociedad especial minera, para la explotacion, laboreo y beneficio de la precitada mina Buena Esperanza, y llevándole á efecto por el presente instrumento y en la forma que más por derecho haya lugar, otorga: Que desde luego formaliza escritura de Sociedad minera con el nombre de La Fé, debiéndose observar para ello las bases y condiciones siguientes:

Primera. Esta Sociedad se denominará para todos sus actos y operaciones con el nombre de La Fé, segun ántes queda expresado, y tendrá su domicilio en la ciudad de Murcia.

Segunda. La Sociedad tiene por objeto el laboreo y explo-

tacion de la mina Buena Esperanza, tomada en arrendamiento por el tiempo y con las condiciones que en escritura de hoy dia de la fecha se consignan. La Sociedad además podrá extender su objeto al laboreo y explotacion de cualquiera otra mins que le conviniere tomar en arrendamiento o adquirir en propiedad.

Tercera. La Sociedad consta de doce acciones, divididas en

cuartos, y de las cuales cerresponden: Una y media accion á D. Eduardo Pardo.

Una accion á D. Julian Pagan y Ayuso. Tres acciones á D. Ramon Rabal y Gris. Media accion á D. Eduardo Ruiz y Trench. Una accion à D. Antonio Gabarron Jimenez. Otra accion á D. Juan Martinez Hernandez.

Y cuatro acciones al relacionante D. Evaristo Llanes y

Cada cuarto de accion da un voto y el derecho de asistencia

en las juntas generales de la Sociedad. Cuarta. Todas las acciones son iguales en derechos y obligaciones; serán nominativas, trasferibles con sujecion á la forma y manera en que lo son las acciones de las Sociedades

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en que se inscribirán estas y se anotará la contratación que sobre ellas se verificase, ó de que fuesen objeto.

Quinta. La dirección, administración y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta que se llamará Directiva, compuesta del número de individuos accionistas que fije y senale la primera junta general que celebrará la Sociedad en el mes de Octubre del presente año.

Podrá ser individuo de la Directiva cualquier accionista, sea cual fuere el interés que lleve en la Sociedad, no siendo menor de media accion.

La eleccion de los individuos que hayan de componer la

Directiva se verificará en junta general. Sexta. Los cargos de la Junta Directiva tendrán de duracion un año, pudiendo ser reelegidos los socios que los desem-peñaren, si estos admiten su reeleccion.

Sétima. Quedan obligados los socios á aceptar los cargos y comisiones para que fuesen elegidos, y á hacer efectivos los dividendos pasivos que se acuerden, bajo las garantias y responsabilidades que determine el reglamento.

Octava. Del buen desempeño del cargo de les socios responderá el interés que tuvieren, percibiendo en proporcion de la participación ó acciones que interesen en Sociedad de

los productos líquidos que se obtengan.

Novena. En el mes de Octubre de cada año se celebrará una junta general, y en ella se lecrá una Memoria histórica de la Sociedad y de la explotacion de la mina y resultados obtenidos; se presentarán las cuentas del año anterior para su exámen y aprobacion, imprimiéndose todo ó dándole en otra forma la publicidad necesaria para noticia y conocimiento de todos los accionistas.

Décima. Todos los socios tendrán derecho á inspeccionar las labores y trabajos de la mina y los libros y cuadernos del encargado de la misma, y podrán dar cuenta por escrito á la Directiva de cualquiera falta ú omision que notaren.

Undécima. El que fuere Presidente de la Directiva, lo será tambien de la Sociedad. Tendrá á su cargo la representacion de la Sociedad en juicio y fuera de él, así como tambien en las comunicaciones oficiales. Convocará las juntas generales, y las presidirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento.

Duodécima. Se formará un fondo de reserva de 2.500 pesetas con el 2 per 100 de los productos líquidos que se obtengan en la explotacion de la mina, el cual será permanente y au-mentado segun convenga para atender con el á las evéntualidades que puedan ocurrir.

Décimatercia. Cualquiera cuestion à que dé lugar la inteligencia ó interpretacion de alguna cláusula ó cláusulas de este contrato entre el propietario y los socios, deberán resolverse necesariamente por árbitros arbitradores ó amigables componedores que nombrarán las partes, uno por cada una de ellas, y tercero en caso de discordia, que designará la suerte entre los diez que al efecto de ser sorteados designarán las partes, debiendo nombrar cinco cada una de ellas.

Décimacuarta. Y finalmente, para los efectos de esta Sociedad el D. Evaristo Llanos y Bagué cede, renuncia y traspasa en favor de los demas socios cuantos derechos y acciones puedan corresponderle en la citada mina Buena Esperanza.

Décimaquinta. Y finalmente, todos los socios, en el hecho

de aceptar la parte de interés que les corresponda en esta Sociedad, quedarán obligados al cumplimiento no sólo de lo preceptuado en esta escritura, sino tambien á lo que establezca el reglamento que oportunamente se forme por la junta general, 🖈 la Directiva en su caso.

Aceptacion.-Presentes á este acto D. Julian Pagan v Avuso, D. Eduardo Pardo y Moreno, D. Antonio Gabarron Jimenez, D. Juan Martinez Hernandez, D. Eduardo Ruiz y Trench y Don Ra mon Rabal y Gris, y enterados del contenido de esta escritura manifiestan: que aceptan la participacion que se les designa, conformándose con las condiciones impuestas, las cuales se obligun á guardar y cumplir en todas sus partes, sin interpretacion de ninguna especie.

Advertencias.-Yo el Notario hice á las partes las siguientes: que dentro del término de 45 dias, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia, para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, librándose las oportunas copias en papel simple y autorizadas para su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, y que si no se inscribe en el Registro de la propiedad de este partido, no será admitida ni demandado su cumplimiento en ningun Tribunal ni dependencia del Estado, segun la ley Hipotecaria y su regla-

Así lo otorgan y firman los mencionados D. Evaristo Llanos Lagué, D. Julian Pagan y Ayuso, D. Eduardo Pardo Moreno, D. Antonio Gabarron Jimenez, D. Juan Martinez Hernandez, D. Eduturdo Ruiz y Trench y D. Ramon Rabal y Gris, con los testigos, que lo son D. Luis Lopez Reynoso y D. Francisco Sanchez Urrutia, ambos de esta vecindad, sin excepcion para dejar de se vio. Optan todos por que lea este instrumento, que aprueban, y vo el Notario doy fé del conocimiento de otorgantes, testigos y de cuanto se consigna en esta escritura pública, la cual signo y fir mo, Eduardo Fardo, Juan Martinez. Eduardo

de Ruiz.-Evaristo Llanes.-Antonio Gabarron.-Jalian Pagan.=Ramon Rabal.=Francisco Sanchez.=Luis Lopez Reynoso.—Sigrado.—Juan Jesé Fernandez y Brest.

Nota.—Accedite por la presente que las cédulas exhibidas por los comparecientes D. Julien Pagan, D. Evaristo Llanos y D. Eduardo Parde, han sido expedidas por la Autoridad local de la ciudad de Murcia con los números 279, 221 y 59; y las exhibidas per D. Antonio Gabarron, D. Eduardo Ruiz y Don Juan Martinez ban sido expedidas por esta Autoridad local con los mameros 886, 292 y 890: y doy be tambien de que la exhibida por D. Ramon Rabal es núm. 1.192.—Fernandez.

Es copia primera conforme con su matriz, que extendida en tres plieges del selle 44.°, y con nota de esta saca, queda en el protocolo corriente de la Motaría de mi ejercicio, bajo el múmero de orden 891, à que me remito.

Y & instancia de los otorgantes libro la presente en un plie-ge del sello E.º y dos del &1.º, que signo y firme en Cartagena, dia, mas y año de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—Antonio Gabarron.—Juan Martinez.==Eduardo Ruiz.=Ramon Rabal.

D. Juan José Fernandez y Brest, Netario del ilustre Colegio de Albacete, y del distrito de esta ciudad; doy fé que entre los instrumentos otorgados ante mí en el corriente año, se halla el acta cuyo diteral tenor es el signiente:

Número 892 .-- En la eiudad de Cartagena, á 29 de Agosto de 1877, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, vecino de la misma, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia de Albacete y del distrito de esta ciudad, presentes los testigos que se mencionarán, comparecen: D. Evaristo Llanos y Bagué, mayor de edad, casado, vecino y del comercio de la ciudad de Mur-cia; D. Julian Pagan y Ayuso, mayor de edad, casado, propie-tario, de la misma vecindad que el anterior; D. Eduardo Pardo y Moreno, asimismo mayor de edad, casado, Ingeniero Jefe de Montes, tambien vecino de Murcia, con residencia accidental todos tres en esta ciudad; D. Antonio Gabarron Jimenez, mayor de edad, casado, de esta vecindad y comercio; D. Juan mayor de edad, casado, de esta vecindad y comercio; B. Humandez, mayor de edad, de esta vecindad y comercio; B. Eduardo Ruiz y Trench, mayor de edad, dependiente del comercio, de esta vecindad, y D. Ramon Rabal y Gris, mayor de edad, casado, Abegado y vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias convienen con las que aparecen de sus respectivas cédulas personas, que me exhiben, y de las que se hará mencion por medio de una nota al final de esta escritura; y asegurando hallarse con la capacidad legal y necesaria para este acto, de una conformidad dijeron: Que por escritura otorgada ante mi en este dia, los comparecientes han constituido una Sociedad especial minera, denominada La Fé, para la ex-Flotacion, laboreo y beneficio de la mina denominada Buena Esperanza, bajo las bases que aparecen de la citada escritura, á la cual en un todo se remiten; que para los efectos que están prevenidos, lo hacen constar por la presente acta notarial, con objeto de que, acompañándose copia de ella á la citada escritura, puedan hacerse las anotaciones é inscripciones que están prevenidas. Así lo otorgan y firman los comparecientes Don Evaristo Llanos, D. Eduardo Pardo, D. Julian Pagan, D. Antonio Gabarron, D. Juan Martinez, D. Ramon Rabal, D. Eduardo Ruiz, con los testigos D. Luis Lopez Reynoso y D. Francisco Sanchez, de esta vecindad, los cuales expresan no tienen excepcion legal para no serlo.

Optan todos por que lea este instrumento, que aprueban, y yo el Notario doy fé del conceimiento de otorgantes, testigos y de cuanto queda consignado, que signo y firmo.—Ramon Rabal.—Eduardo Ruiz.—Juan Martinez.—Julian Pagan.—Eduardo Pardo.—Evaristo Llanos.—Antonio Gabarron.—Francisco Sanchez.—Luis Lopez Reynoso.—Signado.—Juan José Fernan-

Nota.—Acredito por la presente que las cédulas personales exhibidas por los comparecientes D. Julian Pagan, D. Evaristo Llanos y D. Eduardo Pardo han sido expedidas por la Autoridad local de la ciudad de Murcia, con los números 279, 221 ro 1.193.—Fernandez.

Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito. Y á instancia de los otorgantes libro el presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena, dia de su otorgamien-to.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Es copia.—Juan Martinez.—Antonio Gabarron.—Eduardo Ruiz.—Ramon Rabal.

# Banco de Castilla.

Canje de billetes [hipotecarios de Cuba de las carpetas provisionales.

No habiendo sido presentadas al canje todas las carpetas provisionales, se advierte à sus tenedores que el sorteo de amortizacion de 1.º de Marzo próximo se hará por los billetes definitivos, y que no valdrá para sus efectos la numeracion de los billetes consignados en las carpetas, toda vez que estas deben estar canjeadas ántes de dicho sorteo.

Segun lo dispuesto por el Banco Hispano-Colonial, á los tenedores de carpetas que acudan al canje despues del 28 del corriente por el órden de presentacion de sus facturas, se les adjudicarán los billetes, que por órden correlativo de numera-cion les correspondan de los que existan para canjear, inclusos los que dentro de esos números hayan resultado amortizados en el mencionado sorteo de 4.º de Marzo.

En consecuencia, las operaciones de canje continuarán en las oficinas de este Banco todos los dias no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, hasta el 28 del actual inclusive.

Los tenedores de resguardos de depósitos realizados en este Banco de carpetas provisionales, se servirán tambien presentar-los ántes del 28 del corriente en las oficinas de la caja para su canje por los que representan los billetes definitivos que les han sido aplicados en equivalencia de las carpetas.

# Acciones del Banco Hispano-Colonial.

Los tenedores de las antiguas acciones del Banco Hispano-Colonial podrán presentarlas en las oficinas del de Castilla desde el dia 23 del corriente, con las facturas, que se les facilitarán grátis, para su canje por doble número de las nuevas.

# Acciones del Baneo de Castilla.

Los tenedores de resguardos provisionales de las nuevas acciones de este Banco podrán presentarlos tambien desde dicho dia 23 del corriente para su canje por las acciones definitivas al portador.

Madrid 19 de Febrero de 1881.-Por acuerdo de la Administracion, ol Secretario, Ricardo Sepúlveda.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita feneral de polícia urbana, resultan ser los precies de los artículos de consexio en el dia de ayer los siguientes:

Carne de Vaca, de 1'20 á 1'28 pesetas el kilógramo. Idem de carnero, á 1'50 pesetas el kilógramo. Despojos de cerdo, de 1'68 á 1'28 pesetas el kilógramo. Tocino añejo, de 1'62 á 1'90 pesetas el kilógramo. Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilógramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'62 pesetas el kilógramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'62 pesetas el kilógramo. Jamon, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilógramo. Jamon, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilógramo. Carbon vegetal, á 0'47 pesetas el kilógramo. Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilógramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilógramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilógramo. Aceide, de 18'10 á 14'30 pesetas el kilógramo. Aceide, de 18'10 á 14'30 pesetas el decálliro. Carne de vaca, de 1'20 á 1'28 pesetas el kilógramo. Vino, de 4'55 á 6'95 pesetas el decálitro.
Vino, de 4'55 á 6'95 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), á 21'50 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 9'92 pesetas el hectólitro. Nora.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 469.—Carno-ros, 287.—Terneras, 71.—Cerdos, 222.—Ovejes, 6.—Total, 755.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ps. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ps. Cents:
Toledo Segovia Segovia Segovia Segovia Segovia Solida Silbao Aragon Valencia Mediodía Segovia	4.449'90 7.420 96 4.377'48 984 60 4.892 94	Ciudad-Real. Correos. Mataderos. Mostenses. Fábrica del gas. Total	44408 49 375 66 92.75

Madrid 49 de Febrero de 4884.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Febrero de 1881.

HORAS.		ALTURA	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION		
		del barómetro reducida	TERMOMETRO.			CCION	RSTADO
		á 0° y en milímetros.	seco.	humede - cido.	y clase d	el viento.	del cielo.
9 12	de la m. de la m. de la i. de la t. de la t de la t	704 64 704 86 704 06 699 74 699 96 700 74	5'9 7'7 12'9 12'1 9'4 9 0	5'0 6 4 4 0 2 4 0'4 8'6 7'8	N. E E E		Idem. ldem.
	ldem mír	tura máxim nima Diferencia		· • • • • • • •	. <b></b>		13:8 5:9 7:9
	ldem id.	tura máxim: dentro de u Diferencia	na esfer	a de cris	tal		18'3 41'0 22'7
	tierra Idem mír Velocida	tura máxim vegetal ó lab nima, id Diferencia d del viento )	orable o, en las	últimas	24 hora:	s (kiló -	19.0 5.0 14.0
	Altura id de la n	n barométrie ., con respe- oche n las última	cto á la 1	nédia an	ual, á la	s nueve	248 

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sabre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 19 de Febrero de 1881.

parios	bu I envira		1.0 00	2007070	WE 1001.	
LOCALIDADES.	ALTURA baremétrica á 6° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPE- ratura en grados cente- simales.	DIREC-	FDERZA del Visato	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mai
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (8 h.) Santiago Pontevedra	757'7 757'9 765'3 754'7 757 2 735'9	14'8 13'8 14'5 10'5 9 9 14'0	S. E	Viento. Brisa Calma. Idem Idem	Casi cub.	Bella. Idem. Agilada
Oporto Lisboa (8 b.). Cáceres Badajoz	757'4 757'9 765'8 765'0	10'4 7'7 9'6 8'8	N. N. E.	ldem Viento .	Lluvia Nebulose Cubierto Luvia	Agitada Bella.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada.	756'3 755'4 755'6 756'5	10.0	N. O S. E S. O E	Viento. Calma. Viento Calma.	Idem Cubierto Idem Despejado .	Oleaje. P. oleaj
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	758'6 758'8 759'2 769'4 764'4 764'5	14'5 14'0 14'3 14'0 14'4	S. O	Idem Viento . Brisa Idem	Cubjerto Casi cub.°. Cubjerto Idem	Rizada Oleaje. * Oleaje. P. olea
TeruelZaragozaSoriaBúrgos	760'4 ? 758 7 759 8	7'4 12'3 4'4 6'5	S. E E S. E	Idem Idem Viento .	Idem	)) )) ))
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	759 <b>'4</b> 763'4 760'4	7'7 5'6 7'8	N. E N. E S. O	Idem Idem Calma .	Cubierto Nuboso Idem Cubierto	)) ))

# Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Hnelva, Huesca, Jaen, Malaga, Pontevedra, Segovia, Sevilla, Soria, Valencia, Zamora y Zaragoza.

#### Bolsa de Madrid.

Capitación eficial del dia 19 de Febrero de 1881, comparada con la del dia amterior.

to key does thrown our constant and	l	
	CAMI	BIO AL CONTADO.
echidos publacos.	Dia 48.	Dia 19.
Ramba perpedua of 3 por 100 interior	24 '25	21'20-25-45-42 1[2
no publicado. á plazo	21 20 21 25	24'40 24'25-324[2-45 fin cor; 24'324[2-35
no publicado.	»	24'47 412 fin próx. 24'49 d. fin cor.; 24'50 fin próx.
pequeños. Id mi id. seperior	21·27 22 30	21'42 1 <sub>1</sub> 2
403 interiorpequeños	40'75 40'40	40'70-75 40 0 <sub>[</sub> 0
Ronos del Tescro, do á 500 pis., 6 por 100 anual	99 010	99 010-994 <b>0-</b> 20 99:25
Pequeños Resguardos al pertador de la Caja de	99 0 <sub>[</sub> 0	99'10-20 95'50
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 400 anual. Obligaciones del Banco y del Tesoro.—	104'50	»
Serie interior	190'10 190 9[6	400.00-400.40-400010
Atuanas	99'70	99'70 <b>99'90</b>
Billistas hipotecarlos da la isla de Cuba (carpetas)	93 70	93.75-70-80-90-95
Zanual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 500 pesetas. Obras publicas de 4.º de Julio de 1858,	æ	74 0[0
Obligaciones generales por ferro-carriles,		61 0[0
de 500 pesetas	44'40 299'50 299 010	41 '25-20-35-50-40 300 070-299 070 29 <b>9</b> 070-299 50
cones y Mercados de Madrid no publicado	93.20	93.20 d.
Obligaciones de la misma	010 26	95 c <sub>[</sub> o d.
Puentes no publicado.	» ·	100 0 d,

#### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	benevicio.		DAÑO.	BENEVICIO.
Albacete	818		Logroño	` .	116
Alcoy	par.	u u	Lorca	473	1
Alicante	par.	, s	Lugo	818	, a
Almería	par.	, a	Málaga	par.	
Avila	472	× -	Murcia	414	
Badajoz	par.	»	Orense	8]8	*
Barcelona	par.	>	Oviedo	118	<b>3</b>
<b>B</b> éjar	11 <sub>1</sub> 4	<b>39</b>	Palencia	par.	>
Bilbao	par	æ	Palma Mall.a	114	
Búrgos	-3 <sub>1</sub> 8	29	Pamplona	418	
Cáceres	par.	<b>3</b>	Pontevedra.	174	) »
Cádiz	par.	) »	Reus	174	-
Cartagena	par.		Salamanca	172	<b>&gt;</b>
Castellon	par,	, ,	S. Sebastian	par.	20
Ciudad-Real.	114		Santander	par.	<b>)</b> >
Córdoba	par.	20	Sta. Cruz Tfe.	par.	<b>3</b>
Coruña	115		Santiago	474	,
Cuenca	010		Segovia	474	· »
Ferrol	473	æ	Sevilla	par.	
Gerona	412		Soria	413	<b>)</b>
Gijon	818	*	Tarragona .	par.	, a
Granada	114	26	Teruel	par.	, a
Guanalajara.	4 4 78	100	Toledo	4 4 18	, a
Haro	174	<b>»</b>	Tudela	4 7 93	. >
<b>H</b> uciva	X)	818	Valencia	par.	<b>»</b>
Huesca	871	29	Valladolid	114	` 25
Jaen	par,	» ·	Vigo	414	79
Jerez Front.	par.	n	Vitoria	par.	>
Leec	172	×	Zamora	112	X.
Lérida	414	) »	Zaragoza	par.	8
Linares	174	<b>x</b>	H		1

# Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE FEBRERG.

Fondes españoles 3 por 400 exterior 2 por 400 amort.int 2 por 400 amort.ext		24 7[46. 20 0[0. 36 0[0. 41 0[0.
Obligaciones sip. de A. de la isla de Cuba	á	473 ejo.
Fondos franceses 3 par 100	á	84 00. 119 25.
Consolidados in gleses	ś	49 51/6

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 4845. París, á ocho dias vista, fr., 504.

# RTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 20 DE FEBRERO DE 1881.

# Concursos.—Sociedad central de Arquitectos.

Deseando esta Corporacion que la clase por ella representada contribuya, en la medida que su esfera de accion le permite, à solemnizar el segundo Centenario de Don Pedro Calderon de la Barca, ha tomado varios acuerdos, de los cuales es uno la convocacion á un Concurso entre es Arquitectos españoles para presentacion de antaproyectos de un Teatro para el arte dramático nacional, que pudiera quedar como recuerdo permanente de esta

gran flesta, y otro de proyectos de un Monumento provisional que pueda levantarse en el punto que oportunamente se designe durante las fiestas de dicho Centenario.

Al dirigirse á todos los que en nuestra patria poseen el honroso título de Arquitecto, no cree necesario excitarles para que concurran, no atendiendo á la modesta, aunque honrosa recompensa que les promete, sino solamente al amor que profesan todos á su noble arte y al entusiasmo que deben producir en su ánimo las obras de un gran artista; demostrando á la par que si bien á veces aparecen latentes, ni se han perdido en esta hidalga tierra los raudales de inspiracion que se ven brillar en tantas y tantas obras artísticas como la esmaltan, ni ha muerto en el corazon de sus hijos el fervoroso culto que siempre han tributado á las bellas artes. En su consecuencia, ha redactado los programas que siguen á continuacion.

#### PROGRAMA DEL CONCURSO DE TEATRO.

4. Se abre concurso entre todos los Arquitectos españoles para presentacion de anteproyectos de un Teatro dramático nacional para Madrid; admitiéndose los trabajos hasta el 15 de Mayo próximo, en el local de la Sociedad (Clavel, 11, 2.°), donde se dará el oportuno recibo de cada

proyecto.

2. El edificio será capaz para 1.000 espectadores, quedando en completa libertad los concurrentes respecto al área que deba ocupar, así como de las dependencias de que haya de constar. Sólo, sí, se advierte que, tanto por la superficie que ocupe, como por la riqueza de su construccion, convendrá procurar que el proyecto sea realizable dentro de las condiciones económicas de la capital.

3. De la misma libertad gozarán los concurrentes res-

pecto á la disposicion de la sala y escenario, vestíbulo, escaleras y demás dependencias, y sistemas de alumbrado, calefaccion y ventilacion; si bien por lo que se refiere á la escena habrán de disponerla para poder representarse en ella obras de gran espectáculo, como lo son muchas del insigne dramaturgo en cuya memoria se proyecta.

4.2 Los materiales de que se trate de construir serán todos españoles, procurando siempre, como se ha indicado en la base 2.ª, la mayor facilidad en su ejecucion para no

crear obstáculos á su realizacion.

5. Cada anteproyecto se compondrá de los planos, alzados de fachadas y secciones, y detalles que los concurrentes juzguen necesarios para demostrar claramente su pensamiento; pero con objeto de poder comparar y juzgar con más facilidad, convendrá que consten de planta de sótanos y cimientos; baja y otras dos más á las alturas exigidas por la distribucion; fachadas principal y lateral, una seccion longitudinal, y otra trasversal, todo esto á escala de 1 por 100; y acuareladas una fachada y una seccion, por lo ménos; y además los detalles de decoracion y construccion, calefaccion, etc., que se crean necesarios, á escalas no menores de 1 por 20.

6. Se completarán los anteproyectos con una breve Memoria explicativa y un cálculo aproximado del coste. 7. Se deja á la voluntad de los artistas el firmar sus

respectivos trabajos ó presentarlos con un lema repetido en un sobre cerrado que contenga el nombre del concurrente: de cuyos sobres sólo se abrirán los correspondientes á los anteproyectos premiados, quemándose los restantes en la sesion pública del Jurado.

8.ª El Jurado se compondrá de nueve Vocales y dos suplentes, elegidos de la manera siguiente: el Presidente y Secretario de la Sociedad serán Vocales natos del Jurado, con los mismos cargos que en aquella desempeñan; tres Jurados Arquitectos, que serán elegidos por la junta general de la Sociedad central, dos nombrados por la Junta direc-tiva del Centenario, que podrán ó no ser Arquitectos; y otros dos Arquitectos elegidos por los mismos concurrentes, á cuyo efecto con cada anteproyecto entregarán un pliego cerrado en que consten los nombres de cuatro Arquitectos domiciliados en Madrid. Los dos suplentes, para el case de ausencias, enfermedades, ó por si alguno de los Jurados nombrados fuese tambien concurrente, serán elegidos por la Sociedad.

9. El Jurado, excepcion hecha de los dos miembros nombrados por los concurrentes, se reunirá ante la Sociedad, y dichos señores ó sus representantes, el dia que oportunamente se designe, abriéndose los pliegos que contengan los nombres de los señores elegidos por aquellos, y quedando nombrados los dos que reunan mayor número de votos y que no hayan sido ya elegidos por la Sociedad, ni sean concurrentes. En caso de empate decidirá la suerte, y quedarán siempre como suplentes para los casos indicados en la base 8.ª los que les sigan en cantidad de votos.

10. Los anteprovectos se expondrán al público ántes y despues del fallo del Jurado, prévios les oportunes anun-cios con la más eficaz publicidad, y se procurará que la segunda exposicion tenga lugar en los dias en que se cele-

bre el Centenario. 11. El primer premio consistirá en una medalla de oro con el escudo de la Sociedad y el nombre del laureado y el título de socio de mérito, á más de la recomendacion del proyecto á los centros oficiales mara su adquisicion ú otra recompensa. Habrá un segundo premio, consistente en una medalla de plata, y un tercero, que será una de bronce, ambas con el mismo cuño que la de oro.

12. El Jurado apreciará el merito relativo de cada anteproyecto, pero esto no quiere de la que tenga obliga-cion de adjudicar los tres premios, sino solamente los que crea merecen los trabajos, presentados.

13. En sesion pública se dará cuenta del fallo razonado del Jurado, y acto contínuo se disolverá éste, pasando las actas y documentos al archivo de la Sociedad.

14. Los anteproyectos premiados quedan de la propiedad de sus autores, y tanto estos como los no premiados, podrán recogerse en cuanto termine la exposicion pública de todos.

PROGRAMA PARA EL CONCURSO DEL MONUMENTO.

1.ª El monumento será conmemorativo de la época de Calderon en España, representandose en él por medio de figuras, emblemas ó atributos los personajes españoles más

eminentes de aquella época, en los diferentes ramos del saber humano, y el estado de prosperidad y desarrollo de la Nacion.

2. Se supondrá el monumento aislado, para ocupar el centro de una plaza ó jardin, teniendo muy en cuenta al proyectarle su carácter provisional y la mayor facilidad en su construccion.

3.ª Los dibujos deberán estar hechos de manera que demue stren claramente el pensamiento del concurrente; y habrán de constar, al ménos, de una planta, un al rado y una secci, m, en que se manifieste la armadura ó esqueleto, no debiendo bajar su escala de 1 por 50. Además, se acompañará una ligera Memoria explicativa, no sólo de la idea artística que ha dominado en su concepcion, sino de l'os medios de realizarla, y un presupuesto.

4. Se deja à la voluntad de los concurrentes el firma). sus proyectos ó presentarlos con un lema repetido en un sobre cerrado, que contenga el nombre y domicilio del

concurrente.

5.ª El plazo de ad mision es hasta el 15 de Marzo próximo, y los proyectos se entregarán en el local de la Sociedad, calle del Clavel, núm. 11, segundo, mediante el opor-

6.ª El Jurado para la calificacion de los proyectos se compondrá de siete individuos Arquitectos, de los cuales tres serán elegidos por la Sociedad central, además del Presidente y Secretario de la misma, que tendrán en el Jurado los mismos cargos, y dos por los concurrentes, á cuyo efecto estos entregarán con su proyecto un sobre cerrado que contenga cuatro nombres de Arquitectos domiciliados en Madrid.

La Sociedad nombrará además dos suplentes para el caso de ausencias, enfermedades, ó para llenar la vacante si resultase elegido para Jurado algun concurrente.

7.º Los proyectos se expondrán al público, y previo el oportuno anuncio ántes y despues del fallo del Jurado, y éste se reunirá ante la junta general de la Sociedad, con asistencia de los concurrentes ó personas que les representen, abriéndose los pliegos que contengan los nombres de los elegidos por estos señores, y quedando nombrados los dos que reunan mayor número de votos y que no hayan sido ya elegidos por la Sociedad. En caso de empate decidirá la suerte, y quedarán como suplentes de estos dos Jurados, para los casos que se indican en la condicion anterior, los que les sigan en cantidad de votos.

8. El premio consistirá en una medalla de plata con el embleme de la Sociedad en una medalla de plata con el embleme de la Sociedad en una medalla de plata con el embleme de la Sociedad en una medalla de plata con el embleme de la Sociedad en una medalla de plata con el embleme de la Sociedad en una medalla de plata con el embleme de la Sociedad en una medalla de plata con el embleme de la Sociedad en una medalla de plata con el embleme de la Sociedad en una medalla de plata con el embleme de la Sociedad en una medalla de plata con el embleme de la condiciona en la

el emblema de la Sociedad y el nombre del laureado; y habrá además un accesit, consistente en una medalla de

bronce de idénticas condiciones.

9.º Los planos de los proyectos premiados quedarán en poder de la Sociedad, pudiendo sus autores utilizar su pensamiento en la forma y modo que juzguen conveniente.

10. La concesion del primer premio no implica la construccion del proyecto á que afecte, pues pudiera suceder que por razones económicas de mayor facilidad en su ejecucion (lo cual ha de tenerse muy en cuenta para el fallo), de implantacion ú otras atendibles, conviniera más á la Sociedad la realizacion del proyecto premiado con el accesit, si bien reconociendo la existencia de otro trabajo superior.

Madrid 8 de Febrero de 1884.—El Secretario general,

 $\operatorname{Belmas}$ .

# SANTOS DEL DIA.

Santos Leon, Eleuterio y Nemesio, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Lorenzo.

# ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 94 de abono.— Turno 1.º par.-Roberto il Diavolo.

TEATRO ESPAÑOL. —A las cuatro y media. —La vida es sueño.

A las ocho y media. — Turno 2.º impar. — Las consecuen-cias. — El yerno del Sr. Manzano. — El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas.)—A las cuatro.—Por seguir á una mujer.

las ocho v media Turno par -: Cascaras! - Artistae a cala.—Baile.—Grand quadrille des toqués.—Extraordinarios trabajos por Mis Zæo.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El Melinerode Subiza.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La guerra santa.

TEATRO DE LA COMEDIA.-A las cuatro y media.-La vecina del segundo.—Solitos.

A las ocho y media.—Turno 1.°—El guardian de la casa.— El hijo del mono.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La sombra de Torquemada. La cancion de la Lola.

A las ocho v media.--La cancion de la Lola.--Una falsificacion.-Los cuatro maravedises.-Escenas matritenses.

TEATRO DE LARA.-A las cuatro y media.-Don Tomás.—De Cadiz al Prierto.

A las ocho y media.—Turno 1.º—De Cádiz al Puerto.—La comedia nueva ó el café.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y á las ocho y media.— Variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte la familia Antonio.

IMPRENTA NACIONAL.